

El Código Sudanés de Estatuto Personal

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

BIBLID [0544-408X]. (2000) 49; 179-224

Resumen: Breve estudio del Código Sudanés de Estatuto Personal y la traducción del árabe al castellano de este Código.

Abstract: A short study of the Sudan Law of Personal Status, and the translation from Arabic to Spanish of this law.

Palabras clave: Derecho de Estatuto Personal. Familia. Mujer. Sudán.

Key words: Law of Personal Status. Family. Women. Sudan.

Este Código, que regula la vida privada de toda la población musulmana sudanesa, está compuesto por 408 artículos distribuidos en cinco libros.

Fue promulgado por el decreto ley número 42 de 1991 y la fuente de este exhaustivo Código es el derecho *hanafí*, aunque los legisladores, ante la imposibilidad de esta escuela jurídica para ofrecer soluciones a los problemas existentes en la sociedad, han introducido reformas basadas en las otras tres escuelas jurídicas sunnís, sobre todo en la escuela malikí, y en la opinión particular de distintos juristas.

En su redacción se introdujeron pequeñas mejoras, entre ellas: otorga a la mujer, al igual que al hombre, el derecho a renunciar a la realización del contrato matrimonial (art. 9/a); elimina el derecho de *yabr* al ser obligatorio el consentimiento de los cónyuges (art. 13); permite a la mujer ser testigo en el matrimonio (art. 26); autoriza la inclusión de cláusulas en el contrato matrimonial (art. 42); pone fin a la práctica del *niño dormido* al fijar en un año el período máximo del embarazo (art.100); establece la posibilidad de que el juez permita a la madre a mantener la custodia de sus hijos e hijas hasta la pubertad en el caso de los hijos y hasta el matrimonio en el caso de las hijas (art. 115/2); concede a la esposa repudiada una indemnización (art. 138/1), e instituye el divorcio a demanda de la esposa (arts. 151-203).

Todo lo expuesto demuestra que esta Ley no ha eliminado ninguno de los principios del derecho islámico que establecen la dependencia y sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, por ello sigue manteniendo: la noción de pubertad para la capacitación en el matrimonio sin indicar una edad mínima (art. 33); la obligatorie-

dad de la dote (art. 29/2) y de la manutención de la esposa (art. 69); el deber de la esposa a la obediencia (art. 91); el derecho del marido a la poligamia (art. 19/b) y al repudio (arts. 128-141); la desigualdad en la herencia, etcétera, con lo que la discriminación femenina en la vida privada pervive aún legalmente.

A continuación ofrezco la traducción de este Código¹.

QĀNŪN AL-AḤWĀL AL-ŠAJŠIYYA

- Art. 1. Este código se llama “código de estatuto personal de los musulmanes de 1991” y entrará en vigor desde la fecha de su firma.
- Art. 2. Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las demandas en las que no se haya completado la audición de los datos. Así mismo a las demandas en las que sus partes acepten el arbitraje de estas disposiciones aunque se haya completado la audición de los datos según lo que esté vigente.
- Art. 3. Se derogan:
- a). El artículo 16 de la segunda lista de la ley de procedimientos civiles del año 1983.
 - b). Las siguientes publicaciones legislativas: 1 y su apéndice, 13, 17, 24, 26, 27, 28, 34, 41, 44 y sus apéndices, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 1-a (b), 65 y 66.
 - c). Las publicaciones legislativas: 17/3/1984; 6/1958; 15/1967; 4/1973 y 2/1977.
 - d). Los autos judiciales: 1, 3, 4, 25 y 26.
 - e). Las normas: 16 y 17.
- Art. 4. Las disposiciones de este código prevalecerán si se enfrentan o se oponen a ellas cualquier disposición de cualquier otro código en la medida que...².
- Art. 5. 1). Se aplicará predominantemente la escuela jurídica ḥanañí en lo que no esté contenido en este código y en el caso de las cuestiones que tengan en su origen un efecto legal o que necesiten explicación o interpretación se recurrirá a la fuente histórica que sigue este código.
- 2). El Tribunal Supremo –la sala de justicia del estatuto personal– podrá publicar unas normas explicando o interpretando las disposiciones de este código según la regla citada en el apartado 1.
- Art. 6. El juez, al aplicar las disposiciones de este código, tendrá en cuenta los siguientes principios jurídicos islámicos:
- a). El arbitraje que sea lícito entre los musulmanes excepto en caso de que legitime algo prohibido o prohíba algo lícito.
 - b). La certeza que no se elimina por la duda.
 - c). Los fundamentos:

1. Para la traducción he utilizado únicamente el texto oficial en árabe *Qānūn al-aḥwāl al-šajšiyya* al no conocer ninguna traducción de dicho texto.

2. El renglón restante de este artículo no aparece en la fotocopia que he utilizado para la traducción de este código.

(Segunda) La libertad de conciencia.

(Tercera) En las cualidades accidentales inexistentes.

- d). La costumbre consolidada.
- e). Lo eliminado no vuelve.
- f). La administración de los súbditos dependerá del interés público.
- g). Los hechos verbales será mejor que abandonar.
- h). Recordar algo que es indivisible será como recordar todo.
- i). No acusa quien se calla pero el callarse en un asunto de necesidad será aceptar.
- j). El lenguaje de los mudos será tan válido como el de los que no lo sean.
- k). Quien se precipite en tomar algo, antes de su tiempo, será castigado con su prohibición.
- l). Quien persista en una omisión, que realice por su parte, todo su esfuerzo será rechazado.
- m). El perjuicio podrá desaparecer.
- n). Se recurrirá a la gente de experiencia en el conocimiento de la integridad, la aptitud y sus propuestas.

LIBRO PRIMERO. De las disposiciones del matrimonio y sus efectos

Capítulo 1º. Del compromiso matrimonial

Art. 7. El compromiso matrimonial es la promesa de contraer matrimonio en el futuro, interviniendo en su disposición la lectura de la *fā'iḥa* y la percepción de regalos reconocida legalmente.

Art. 8. Está prohibido el compromiso matrimonial con la mujer en grado prohibido, perpetua o temporalmente.

Art. 9. El compromiso matrimonial finalizará en cualquiera de los siguientes casos:

- a). La renuncia de las partes o de una de ellas.
- b). El fallecimiento de una de las partes.
- c). La existencia de un obstáculo que impida el matrimonio.

Art. 10.1). Si una de las partes rompe el compromiso matrimonial sin motivo, no recuperará ninguna de las cosas que le haya regalado al otro.

- 2). Si una de las partes rompe el compromiso matrimonial con motivo, recuperará lo que haya regalado si existe o el equivalente de su valor al día de la entrega si se ha gastado.

Capítulo 2º. Del matrimonio

Art. 11. El matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer con la intención del apoyo, siendo lícito el goce de cada uno de ellos con el otro de forma legal.

Capítulo 3º. De los dos elementos constitutivos del contrato matrimonial

Art. 12. Los dos elementos constitutivos del contrato matrimonial son:

- a). Los cónyuges.
- b). La oferta y la aceptación.

Sección 1ª. De los requisitos de la validez del primer elemento constitutivo (los cónyuges)

Art. 13. Se requiere en los cónyuges:

- a). Que la mujer no sea una persona en grado prohibido, perpetua o temporalmente.
- b). Que sean personas específicas.
- c). Que sean voluntarios.
- d). Que el esposo sea igual a la esposa según las disposiciones de este código.

Sección 2ª. De los requisitos de la validez del segundo elemento constitutivo
(la oferta y la aceptación)

Art. 14. Se requiere en la oferta y en la aceptación:

- a). Que se realicen sin indicar un tiempo.
- b). Que la aceptación sea conforme a la oferta, explícita o implícitamente.
- c). Que se realicen en una sola sesión.
- d). Que la oferta permanezca válida hasta que se produzca la aceptación.
- e). Que cada uno de los contratantes presentes oiga las palabras del otro y comprenda que su objetivo es el matrimonio.
- f). Que sea por escrito en el caso del ausente o del mudo y si es imposible escribir, por signos inteligibles.

Sección 3ª. De las personas en grado prohibido por parentesco, matrimonio y lactancia

Subdivisión 1ª. De las personas en grado prohibido a perpetuidad

Art. 15. Está prohibido a cualquier persona a causa del parentesco casarse con:

- a). Sus ascendientes hasta el infinito.
- b). Sus descendientes hasta el infinito.
- c). Los descendientes de uno de sus padres o de los dos hasta el infinito.
- d). Los descendientes, en primer grado, de sus abuelos paternos inmediatos.

Art. 16. Está prohibido a cualquier persona a causa del matrimonio casarse con:

- a). El esposo de una de sus ascendientes hasta el infinito o de sus descendientes hasta el infinito.
- b). Las ascendientes de su esposa hasta el infinito.
- c). Las descendientes de su esposa con la que haya consumado, realmente, el matrimonio hasta el infinito.

Art. 17. Está prohibido por lactancia lo mismo que por parentesco si la lactancia tuvo lugar durante los dos primeros años en cinco amamantamientos satisfactorios diferentes.

Art. 18. Está prohibido al hombre casarse con quien le haya acusado de haber cometido adulterio a menos que esta persona lo desmienta y reciba la pena legal por la calumnia.

Subdivisión 2ª. De las personas en grado prohibido temporalmente

Art. 19. Está prohibido de forma temporal:

- a). El matrimonio simultáneo con dos mujeres, aunque sea durante el plazo legal de espera (*'idda*), si al considerar a una de ellas como varón, le está prohibido casarse con la otra.
- b). El matrimonio con más de cuatro mujeres aunque una de ellas esté observando el plazo legal de espera.
- c). La esposa de otro o que esté observando el plazo legal de espera de ese otro.
- d). La repudiada tres veces sucesivas excepto después de haber finalizado su plazo legal de espera de un matrimonio efectivo y legalmente consumado con otro esposo.
- e). El matrimonio con una mujer que no profese una religión revelada.

Sección 4ª. De la igualdad en el matrimonio

Art. 20. Se considera la igualdad por parte del esposo antes del comienzo del contrato matrimonial.

Art. 21. La consideración de la igualdad se establece en cuanto a la religión y a la moral.

Art. 22. La igualdad es el derecho de todos y cada uno de los tutores. Si los tutores son del mismo grado, el consentimiento de uno de ellos será igual que el consentimiento de todos.

Art. 23. El derecho de la igualdad lo establece el tutor más próximo cuando sean diferentes en el grado.

Art. 24. El tutor más próximo podrá pedir la anulación del contrato matrimonial si la púber sana de mente se casa sin su consentimiento con quien no es su igual, prescribiendo su derecho cuando ella esté embarazada o haya dado a luz.

Sección 5ª. De los requisitos para la validez del contrato matrimonial

Art. 25. Se requiere para la validez del contrato matrimonial:

- a). El testimonio de dos testigos.
- b). Que no se elimine la dote.
- c). El tutor con sus requisitos según las disposiciones de este código.

Subdivisión 1ª. Del testimonio en el matrimonio

Art. 26. Se requiere en los testigos que sean dos hombres o un hombre y dos mujeres, musulmanes, dignos de confianza, que oigan la oferta y la aceptación y comprendan que su objetivo es el matrimonio.

Subdivisión 2ª. De las disposiciones de la dote

Art. 27. Todo lo que legalmente constituya una obligación servirá como dote, sea bienes, servicio o beneficio.

Art. 28. La dote es propiedad de la mujer y no se tendrá en cuenta ninguna otra condición.

Art. 29.1). La dote se podrá adelantar o aplazar, total o parcialmente, en el momento del contrato matrimonial.

- 2). La dote completa será obligatoria por el contrato matrimonial válido, confirmándose con la consumación del matrimonio o el fallecimiento. Se tendrá derecho a la dote aplazada por el vencimiento del plazo, el fallecimiento o la separación.
- 3). La repudiada antes de la consumación del matrimonio tendrá derecho a la mitad de la dote si está designada y si no, tendrá derecho a una indemnización que no exceda la mitad de la dote de paridad.
- 4). Si la dote no se designa o su designación no fuera válida, será obligatoria la dote de paridad.
- 5). Si los cónyuges discrepan sobre el importe de la dote, la esposa tendrá que probarlo y si es incapaz, se dará crédito al esposo, bajo juramento, a menos que reivindique una dote que no sea válida según la costumbre como dote para una persona semejante a ella, dictaminándose entonces la dote de paridad. De igual modo será la sentencia cuando la discrepancia sea entre uno de los cónyuges y los herederos del otro o entre los herederos de ambos.

Art. 30.1). La esposa podrá rehusar consumir el matrimonio hasta percibir la dote adelantada.

- 2). Si la esposa consiente consumir el matrimonio antes de percibir su dote del esposo, ésta será una deuda a cargo de él.

Art. 31. Si el novio entrega a su novia antes del contrato matrimonial bienes de la dote y luego una de las partes renuncia a contraer matrimonio o fallece uno de los dos, tendrá

derecho a recuperar el bien específico que entregó, si existe y si no, uno similar o su valor al día de la entrega.

Subdivisión 3ª. De la tutela en el matrimonio

- Art. 32.1). El tutor en el matrimonio es el pariente agnaticio por sí mismo según el orden en la herencia.
- 2). Si dos tutores son de igual grado de parentesco, el matrimonio será válido con la tutela de cualquiera de ellos.
 - 3). Si el tutor más lejano se encarga del contrato matrimonial existiendo un tutor más próximo, el contrato se realizará dependiendo de la autorización del tutor más próximo.
 - 4). El contrato matrimonial será válido con la autorización del tutor personal. Si la mujer se casa mediante la tutela pública estando su tutor en el lugar del contrato matrimonial o en un lugar próximo en el que fuera posible obtener su opinión y no lo autorice, éste tendrá derecho a pedir la anulación mientras que no transcurra un año desde la fecha de la consumación del matrimonio.
- Art. 33. Se requiere en el tutor que sea varón, sano de mente, púber y musulmán si la tutela es sobre un musulmán.
- Art. 34.1). A la púber la casa su tutor con su autorización y su consentimiento al esposo y a la dote, aceptando él su palabra sobre su pubertad mientras que la apariencia no la desmienta.
- 2). La aceptación de la virgen púber, explícita o implícitamente, será necesaria si su tutor la casa sin su autorización y luego le informa de su contrato matrimonial.
- Art. 35. Si el tutor más próximo está ausente y se considera que esperar su opinión es perjudicial para el matrimonio, se transferirá la tutela al siguiente tutor.
- Art. 36. Si el tutor deja de mantener a su tutelada durante un año completo sin excusa, estando obligado a ello legalmente, prescribirá su tutela sobre ella.
- Art. 37.1). Si el tutor impide casarse a su tutelada, ella podrá pedir casarse al juez.
- 2). El juez podrá autorizar el matrimonio de quien pida casarse si se prueba que su tutor le impide casarse sin justificación legal.
- Art. 38. El juez será el tutor de quien no tenga tutor.
- Art. 39. El juez no podrá encargarse de casar a quien esté bajo su tutela, sea para sí mismo, sus ascendientes o sus descendientes.
- Art. 40.1). No se concluirá el matrimonio del demente, del enajenado o del capaz de discernir excepto por su tutor después de que haya evidencias de un probable beneficio.
- 2). Se alcanza el discernimiento a los diez años.
 - 3). El tutor de la capaz de discernir no concluirá su matrimonio excepto con la autorización del juez por un probable beneficio a condición de la igualdad del esposo y la dote de paridad.
- Art. 41. Será válido el matrimonio del incapacitado por prodigalidad con tal de que la dote sea apropiada a su situación económica.
- Art. 42.1). En el contrato matrimonial podrán existir cláusulas excepto aquella que haga lícito algo prohibido o prohíba algo lícito.

- 2). Si el contrato matrimonial incluye una cláusula que sea incompatible con su esencia o sus objetivos, la cláusula será nula y el matrimonio será válido excepto que la cláusula fuera la temporalidad del matrimonio, que hará nulo el contrato matrimonial.
- 3). No se tendrá en cuenta ninguna cláusula a menos que se estipule específicamente en el contrato matrimonial.

Sección 6ª. De las disposiciones del ajuar y de los enseres domésticos

- Art. 43. Los enseres domésticos son el mobiliario, la ropa, las alhajas, las vasijas y las cosas parecidas, incluido los animales que existan en el lugar del domicilio conyugal.
- Art. 44.1). El esposo estará obligado a preparar el ajuar del domicilio conyugal. Si la esposa prepara algo será propiedad suya.
- 2). El esposo podrá disfrutar del ajuar, propiedad de la esposa, mientras se mantenga la vida conyugal y si lo estropea agresivamente, lo tendrá que pagar.
- Art. 45. La púber posee el ajuar que le provea el padre en situación de salud con la percepción. Si le provee de ajuar durante una enfermedad mortal, no lo poseerá excepto con la autorización de los herederos.
- Art. 46. La menor posee el ajuar que le provea el padre con el mero hecho de su compra aunque no lo perciba.
- Art. 47. Si el padre provee de ajuar a su hija y la entrega al esposo con su ajuar y luego él o sus herederos reclaman que no se lo entregó o que era un préstamo y ella o sus herederos reclaman que es posesión suya, se considera la costumbre de la región, según lo siguiente:
- a). Si la costumbre predominante de la región es que el padre pague el equivalente de los enseres, discutibles como ajuar no como préstamo, el padre o sus herederos se encargarán de probarlo, la demanda será válida dictaminándose a su favor y si no, se dará crédito a ella, bajo juramento, o a sus herederos, bajo juramento, si ella ha fallecido.
 - b). Si la costumbre está asociada a probar esto o el ajuar es superior al ajuar de sus semejantes, ella o sus herederos se encargarán de probarlo, la demanda será válida dictaminándose a su favor y si no, se dará crédito al padre o a sus herederos, bajo juramento.
- Art. 48. La madre se avendrá a la decisión del padre en los problemas del ajuar.
- Art. 49. Si los cónyuges discrepan sobre las alhajas que aportó el esposo y él reclama que fue un préstamo o que las aportó para el adorno y ella reclama que fue una donación, la esposa se encargará de probarlo dictaminándose a su favor y si no, se hará caso a su esposo, bajo juramento.
- Art. 50.1). Si los cónyuges, durante la vida conyugal o después de la separación, discrepan sobre los enseres del domicilio que sean más propios de uno que del otro y son incapaces de probarlo, se dictaminará a favor de la esposa, bajo juramento, en lo que sea propio de las mujeres y del esposo, bajo juramento, en lo que sea propio de los hombres.
- 2). Si los cónyuges, durante la vida conyugal o después de la separación, discrepan sobre los enseres del domicilio, lo prueba cualquiera de ellos y se acepta, se dictaminará a su favor aunque se trate de enseres considerados más propios del otro.
 - 3). Si los cónyuges o sus herederos discrepan sobre los enseres que sean más propios de uno que del otro y lo prueban, se admitirá la prueba contra toda evidencia.

- 4). Si los cónyuges o sus herederos discrepan sobre los enseres del domicilio que sean propios de ambos y son incapaces de probarlo, se dictaminará la partición entre los dos de los enseres discutibles, bajo juramento de ambos.
- 5). Si los cónyuges o sus herederos discrepan sobre los enseres del domicilio que sean propios de ambos y lo prueban, se dictaminará la partición entre los dos de los enseres discutibles.
- 6). Si uno de los cónyuges fallece y discuten sobre los enseres del domicilio el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido, lo que sea propio del hombre y de la mujer conjuntamente será para el cónyuge sobreviviente, bajo su juramento, tanto lo pruebe como sea incapaz de ello.

Sección 7ª. De los derechos de los cónyuges

Art. 51. Los derechos de la esposa por parte de su esposo son:

- a). La manutención.
- b). La autorización para que sus padres y sus parientes en grado prohibido la visiten y para que ella los visite debidamente.
- c). 1). La no exposición de sus bienes particulares.
2). Que no la perjudique física ni mentalmente.
- d). La equidad entre ella y las otras esposas si el esposo tiene más de una esposa.

Art. 52. Los derechos del esposo por parte de su esposa son:

- a). Prestarle la atención y la obediencia debidas.
- b). Protegerlo y proteger su honor y sus bienes.

Capítulo 4º. De las clases de matrimonio

Art. 53. El matrimonio podrá ser válido y no válido.

Art. 54. El matrimonio válido es aquel que respeta sus elementos constitutivos y todos los requisitos de su validez según las disposiciones de este código.

Art. 55. El matrimonio válido podrá ser efectivo obligatorio, efectivo no obligatorio y no efectivo.

Art. 56.a). El matrimonio efectivo obligatorio es aquel que no depende de la autorización de nadie ni es susceptible de anulación según las disposiciones de este código.

b). El matrimonio efectivo no obligatorio es aquel que es susceptible de anulación por una causa contemplada en este código.

c). El matrimonio no efectivo es aquel que se contrae supeditado a la autorización de la persona que tenga derecho de autorizarlo.

Art. 57. El matrimonio válido efectivo y obligatorio producirá todos sus efectos legales desde la conclusión del contrato matrimonial.

Art. 58.1). El matrimonio válido no efectivo no producirá ninguno de sus efectos antes de la autorización. Si se autoriza, se considera efectivo desde el momento del contrato matrimonial.

2). Si se consuma el matrimonio no efectivo, se considera como el matrimonio anulable después de la consumación.

Art. 59. El matrimonio no efectivo podrá ser nulo y anulable.

- Art. 60. El matrimonio nulo es aquel que incumple alguno de sus elementos constitutivos o de los requisitos de la validez del elemento constitutivo.
- Art. 61. El matrimonio nulo no producirá ninguno de los efectos del matrimonio.
- Art. 62. El matrimonio anulable es aquel que respeta sus elementos constitutivos pero incumple alguno de los requisitos de su validez.
- Art. 63. El matrimonio anulable no producirá ningún efecto antes de la consumación.
- Art. 64. El matrimonio anulable después de la consumación producirá los siguientes efectos:
- a). La obligatoriedad de la dote inferior entre la dote designada y la dote de paridad.
 - b). La constancia de la filiación.
 - c). La inviolabilidad del parentesco por matrimonio.
 - d). La obligatoriedad del plazo legal de espera.

Capítulo 5º. De los efectos del matrimonio

Sección 1ª. De la manutención

- Art. 65. La manutención incluye la comida, la ropa, el domicilio, los cuidados médicos y todo lo que las personas necesiten para vivir según la costumbre.
- Art. 66. En la evaluación de la manutención se tendrá en cuenta la capacidad y la situación económica de la persona que la pague en todo tiempo y lugar.
- Art. 67.1). Se podrá aumentar o disminuir la manutención de acuerdo con el cambio de las circunstancias.
- 2). No se oír ninguna demanda de aumento o disminución de la manutención antes de transcurrir seis meses de su asignación excepto en circunstancias extraordinarias.
 - 3). Se dictaminará el aumento o la disminución de la manutención desde la fecha en la que se interponga la demanda.
- Art. 68. La manutención tiene prioridad sobre el resto de las deudas.

Subdivisión 1ª. De la manutención de la esposa

- Art. 69. El esposo deberá mantener a su esposa desde el momento del contrato matrimonial válido.
- Art. 70.1). No se dictaminará a favor de la esposa una manutención superior a la existente tres años antes de interponer la demanda a menos que los cónyuges acuerden lo contrario.
- 2). Se requiere la solvencia del esposo para dictaminar la precedente manutención conyugal.
- Art. 71.1). El juez, durante la vista de la demanda de manutención, podrá dictaminar, de acuerdo a la demanda de la esposa, una manutención provisional para ella después de probar sus motivos, incluyendo su dictamen la ejecución adelantada con fuerza de ley.
- 2). El juez podrá autorizar a la esposa a endeudarse por la manutención conyugal.
- Art. 72. El esposo deberá mantener a su esposa que esté observando el plazo legal de espera del repudio, del divorcio o de la anulación a menos que la anulación sea a causa de algo prohibido por parte de la esposa.
- Art. 73.a). La mujer que esté observando el plazo legal de espera y no esté amamantando no tendrá derecho a manutención por un tiempo superior a un año desde la fecha del repudio.

- b). La mujer que esté observando el plazo legal de espera y esté amamantando no tendrá derecho a manutención por un tiempo superior a tres meses desde el final del período de lactancia. Si ella afirma que se le ha retirado la menstruación a causa de la lactancia y presta juramento de ello, se tendrá que ampliar el período de la manutención a dos años y tres meses desde la fecha del parto.
- Art. 74. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del fallecimiento tendrá derecho a vivir en el domicilio conyugal durante dicho plazo legal de espera a menos que salga de dicha vivienda por su gusto.
- Art. 75. La esposa no tendrá derecho a la manutención en los siguientes casos:
- Si rehúsa trasladarse al domicilio conyugal sin excusa legal.
 - Si abandona el domicilio conyugal sin excusa legal.
 - Si le prohíbe al esposo entrar en el domicilio conyugal sin excusa legal.
 - Si trabaja fuera del domicilio sin la conformidad de su esposo a menos que éste le haya prohibido trabajar de manera despótica.
 - Si rehúsa viajar con su esposo sin excusa legal.
- Art. 76. La obligación de mantener a la esposa finalizará en los siguientes casos:
- Si se ha cumplido.
 - Si se exonera.
 - Si fallece uno de los cónyuges.
- Art. 77. El esposo tendrá que proporcionar a su esposa un domicilio seguro, acorde con su situación.
- Art. 78. La esposa tendrá que vivir con su esposo en el domicilio que le haya preparado y trasladarse con él a menos que se estipule en el contrato matrimonial otra cosa distinta o se proponga con el traslado perjuicios para ella.
- Art. 79. El esposo no podrá vivir con su segunda esposa en el mismo domicilio que su primera esposa a menos que ésta última consienta, teniendo ella derecho a impedirlo cuando quiera.
- Art. 80.a). La repudiada que esté amamantando tendrá derecho a la remuneración de la lactancia por un período de dos años desde la fecha del parto.
- La repudiada que esté amamantando no tendrá derecho a la remuneración de la lactancia excepto después de finalizar su plazo legal de espera de un repudio revocable o irrevocable.
- Subdivisión 2ª. De la manutención de los parientes.*
- Art. 81.1). El padre deberá mantener a su hijo menor que no tenga bienes. A la joven hasta que se case y al joven hasta que pueda mantenerse como sus iguales a menos que sea estudiante, pues entonces tendrá que mantenerlo mientras continúe estudiando con éxito normal.
- El padre deberá mantener a su hijo mayor incapaz de ganarse la vida por un defecto físico o enfermedad si él no tiene bienes de los que deducir los gastos de su manutención.
 - La manutención de la hija volverá a su padre o a quien esté obligado a mantenerla cuando se la repudie o fallezca su esposo a menos que ella tenga bienes.

- 4). Si los bienes de los hijos no son suficientes para su manutención, su padre estará obligado a completarla en las condiciones precedentes.
- Art. 82. El hijo que no tenga bienes tendrá derecho a que su padre capaz le pague los estudios como a sus iguales, según la costumbre, mientras que continúe estudiando con éxito normal.
- Art. 83. El padre deberá costear la lactancia de su hijo si le es imposible a la madre amamantarlo, considerándose esto a modo de la manutención.
- Art. 84. La madre solvente deberá mantener al hijo que no tenga bienes si el padre o el abuelo desaparecen o son incapaces de mantenerlo.
- Art. 85.1). El hijo que tenga suficientes recursos, sea de sexo masculino o femenino, mayor o menor, deberá mantener a sus padres si ellos no tienen bienes.
- 2). Si los bienes de los padres no cubren la manutención, los hijos que tengan suficientes recursos estarán obligados a completarla.
- Art. 86.1). La manutención de los padres se repartirá entre sus hijos según los recursos de cada uno de ellos.
- 2). Si uno de los hijos mantiene a sus padres por su gusto, no recobrará nada de sus hermanos.
- 3). Si tienen gastos de manutención después de la sentencia sobre la manutención, el que pague dichos gastos podrá recobrarlos de cada uno de ellos en virtud de la sentencia.
- Art. 87. Si los recursos del hijo no superan sus necesidades y su esposa y sus hijos lo necesitan, estará obligado a agregar a su familia a sus padres que tengan derecho a la manutención.
- Art. 88. La manutención de quien tenga derecho a ella será obligación de sus parientes solventes que lo hereden según sus partes en la herencia. Si el heredero es insolvente, se asignará a quien le siga en la herencia sin perjuicio de las disposiciones del artículo 84.
- Art. 89. Si son varios los que tienen derecho a la manutención y quien está obligado a mantenerlos no tiene suficiente para todos, precederá la manutención de la esposa, luego la de los hijos, la de los padres y la de los parientes.
- Art. 90.1). Se asignará la manutención de los parientes a partir de la fecha en que se emita la sentencia.
- 2). El juez podrá sentenciar la manutención de los hijos a cargo de su padre desde un período anterior a la fecha en la que se interponga la demanda, que no exceda de seis meses mientras que no se acuerde otra cosa.
- 3). Se requiere la solvencia del padre para dictaminar la manutención precedente.
- 4). El juez podrá emitir una orden provisional de manutención de los hijos desde la fecha de la constancia de su obligatoriedad con tal de que la orden incluya la ejecución inmediata.
- 5). El juez podrá autorizar el endeudamiento por la manutención de los parientes.
- Sección 2ª. De las disposiciones de la obediencia*
- Art. 91. La esposa deberá obedecer a su esposo mientras que él no contradiga las disposiciones de la ley islámica, si se cumplen los siguientes requisitos:
- a). Que le haya pagado su dote adelantada.

- b). Que tenga seguridad.
- c). Que le haya preparado un domicilio legal equipado con los enseres necesarios entre buenos vecinos.

Art. 92. Si la esposa rehúsa obedecer a su esposo, prescribirá su derecho a la manutención desde el momento de su rechazo.

Art. 93. La esposa se considera rebelde en cualquiera de los dos casos siguientes:

- a). Cuando rehúse cumplir la sentencia firme sobre la obediencia.
- b). Los casos que se consideren rebeldía citados en el artículo 75.

Art. 94.1). No se podrá ejecutar, por la fuerza, la sentencia de obediencia en la esposa.

- 2). Se podrá ejecutar las sentencias de obediencia dos veces por vías pacíficas. Según considere el juez en aplicación del espíritu de la ley islámica, el período entre la primera y segunda demanda deberá ser de un mes por lo menos.

Art. 95. Si la esposa interpone una demanda de obediencia por el impago de la dote adelantada, la inconveniencia del domicilio o la inseguridad del esposo y lo explica, pero su esposo lo niegue, ella sea incapaz de probarlo y él preste juramento reivindicándole que le ha pagado, el esposo se encargará de la prueba y cuando pruebe su demanda, se dictaminará la obediencia de su esposa.

Sección 3ª. De la filiación

Art. 96. La filiación se establece por la cohabitación, el reconocimiento o el testimonio.

Art. 97.1). La demanda de filiación se podrá establecer, únicamente, por la paternidad, la calidad de hijo o en derecho durante la vida del demandante.

- 2). La filiación no se podrá establecer por la paternidad o la calidad de hijo en caso del fallecimiento del demandante, excepto en la demanda de derecho.
- 3). La filiación de un no nato no se podrá establecer en otro, excepto en la demanda de derecho.

Subdivisión 1ª. De la cohabitación

Art. 98. La filiación del nacido se establecerá por la cohabitación si transcurre el período mínimo del embarazo desde el contrato matrimonial y son posibles las relaciones sexuales entre los esposos.

Art. 99. La filiación del nacido de una relación sexual por error judicial se establecerá si nace en el período mínimo del embarazo desde la fecha de la relación sexual.

Art. 100. El período mínimo del embarazo es de seis meses y el máximo de un año.

Subdivisión 2ª. Del reconocimiento

Art. 101. El reconocimiento, aunque sea durante una enfermedad mortal, establecerá la filiación con los siguientes requisitos:

- a). Que el reconocido sea de filiación desconocida.
- b). Que el declarante sea púber y sano de mente.
- c). Que fuera posible que el reconocido haya nacido del declarante.
- d). Que el reconocido acepte al declarante cuando sea púber y sano de mente.

Art. 102. No se establecerá la filiación:

- a). Del nacido si la declarante es una mujer casada o repudiada excepto con la aceptación del esposo o del repudiador o por testimonio.

- b). Del hijo de la repudiada, de la viuda o de aquella cuyo esposo esté ausente si nace después de un año del repudio, del fallecimiento, de la ausencia, de la comunidad o de la separación judicial en el matrimonio no válido.
 - c). Del hijo de la acusada de adulterio si la acusación jurada de adulterio entre los esposos es válida y su causa excluye la filiación, pero si el esposo lo desmiente después de la separación, se establecerá la filiación del niño.
- Art. 103. El reconocimiento de filiación distinto a la calidad de hijo, a la paternidad o a la maternidad no se aplicará a otro distinto al declarante excepto con su aceptación o por testimonio.
- Art. 104. No se oír la demanda de negación de la filiación por parte de los herederos del declarante después de su establecimiento por reconocimiento válido.
- Subdivisión 3ª. Del testimonio*
- Art. 105. La filiación se establece por el testimonio de dos hombres, de un hombre y dos mujeres o de cuatro mujeres.
- Art. 106. El nacimiento y la designación del recién nacido se establecen por el testimonio de una persona justa musulmana, sea varón o mujer.
- Art. 107.1). Se podrá establecer la filiación por el testimonio de la fama y del rumor.
- 2). Se testificará por la fama y el rumor sobre las niñas pero si se comentó al principio, será nulo el testimonio.
 - 3). El testimonio de la fama y del rumor no será nulo por el comentario que siga al interrogatorio.
- Art. 108. Si la demanda de filiación depende del caudal hereditario, el testimonio de alguno de los herederos será prueba para todos en el establecimiento de la filiación.
- Sección 4ª. De la custodia*
- Art. 109. La custodia es la salvaguardia, la educación, la instrucción y la protección del niño sin estar en contradicción con el derecho del tutor y el interés del menor.
- Art. 110.1). El derecho de custodia se establece en la madre y luego en las mujeres en grado prohibido, precediendo quien sea de la familia materna sobre quien sea de la familia paterna, considerando al pariente más cercano por ambas partes en el siguiente orden:
- a). La madre
 - b). La abuela materna hasta el infinito.
 - c). La abuela paterna hasta el infinito.
 - d). La hermana carnal, luego la uterina y luego la consanguínea.
 - e). La hija de la hermana carnal.
 - f). La hija de la hermana uterina.
 - g). La tía materna carnal, luego la uterina y luego la consanguínea.
 - h). La hija de la hermana consanguínea.
 - i). La hija del hermano carnal, luego del uterino y luego del consanguíneo.
 - j). La tía paterna carnal, luego la uterina y luego la consanguínea.
 - k). La tía materna carnal de la madre, luego la uterina y luego la consanguínea.
 - l). La tía materna carnal del padre, luego la uterina y luego la consanguínea.
 - m). La tía paterna carnal de la madre, luego la uterina y luego la consanguínea.

- n). La tía paterna carnal del padre, luego la uterina y luego la consanguínea.
- 2). Si no existe ninguna de las mujeres citadas en el apartado 1 que ejerza la custodia o no son aptas para ella, se transferirá el derecho de custodia a los hombres que sean parientes agnaticios según su orden en el derecho de la herencia.
- 3). Si no existe ninguno de los parientes agnaticios citados en el apartado 2 o existen pero no son aptos para la custodia, se transferirá el derecho de custodia a los hombres en grado prohibido del menor que no sean parientes agnaticios según el siguiente orden:
- a). El abuelo materno.
 - b). El hermano uterino.
 - c). El hijo del hermano uterino.
 - d). El tío paterno uterino.
 - e). El tío materno carnal, luego el consanguíneo y luego el uterino.
- 4). Si rechazan la custodia las mujeres y los hombres que tienen derecho a ella, se transferirá el derecho a quien le siga.
- 5). Si no existe ninguno de los beneficiarios de la custodia o ninguno de ellos la acepta, el juez entregará al custodiado a los hombres o a las mujeres en los que confíe, prefiriendo a los parientes sobre los extraños cuando cumplan los requisitos o a una de las instituciones capacitadas para este objetivo.
- Art. 111. Si los beneficiarios de la custodia son de un mismo grado, precederá el más apto de ellos.
- Art. 112. Se requiere en quien tenga la custodia los siguientes requisitos:
- a). Que sea púber.
 - b). Que sea sano de mente.
 - c). Que sea fiel.
 - d). Que tenga capacidad para educar, preservar y proteger al custodiado.
 - e). Que no padezca ninguna enfermedad contagiosa.
- Art. 113. Se requiere en quien tenga la custodia, además de los requisitos citados en el artículo 112, los siguientes:
- a). Si es una mujer:
 - 1). Que sea pariente en grado prohibido del custodiado, si éste es varón.
 - 2). Que no esté casada con un extraño al custodiado con el que haya consumado el matrimonio excepto que el tribunal dictamine lo contrario en interés del custodiado.
 - b). Si es un hombre:
 - 1). Que tenga una mujer que sea válida para la custodia.
 - 2). Que sea pariente en grado prohibido de la custodiada.
 - 3). Que tenga la misma religión que el custodiado.
- Art. 114.1). El custodiado seguirá al mejor de los padres en cuanto a la religión.
- 2). Si la mujer que tiene la custodia es de religión diferente a la del padre musulmán del custodiado, perderá su custodia al cumplir el custodiado cinco años o cuando se tema que ella ejerza la custodia para criar al custodiado en una religión diferente a la del padre.

- Art. 115.1). La custodia por las mujeres subsistirá hasta que el menor cumpla siete años y la menor nueve años.
- 2). El juez podrá autorizar la custodia por las mujeres para el menor desde los siete años hasta la pubertad y para la menor desde los nueve años hasta la consumación del matrimonio, si es evidente que el interés del custodiado así lo exige.
- Art. 116.1). Si la mujer que tiene la custodia interpone una demanda para que el custodiado permanezca con ella por ser la más apta, siendo evidente su punto de vista pero el pariente agnaticio lo niegue, si lo prueba, la demanda para que el custodiado permanezca con ella se rechazará y si no, se hará jurar al pariente agnaticio recurriéndola y si jura, se dictaminará a su favor que el custodiado permanezca con él y si no, se rechazará su demanda.
- 2). La declaración de ser la persona más apta implicará que la mujer que tenga la custodia tenga cualidades que superen las cualidades del pariente agnaticio.
- 3). El tribunal podrá encargarse por sí mismo de investigar quién sea la persona más apta.
- Art. 117. Si la madre abandona el domicilio conyugal por desavenencias u otras causas, tendrá la custodia. La madre estará obligada a dicha custodia si el custodiado es lactante mientras el juez no dictamine lo contrario.
- Art. 118. El padre o cualquiera de los tutores del custodiado deberá cuidar de sus asuntos, su educación, su orientación y su instrucción, pero el custodiado no podrá dormir más que en el domicilio de la mujer que tenga su custodia mientras el juez no dictamine lo contrario.
- Art. 119.1). Quien tenga la custodia no podrá viajar con el custodiado en el interior del país excepto con la autorización de su tutor.
- 2). Si la madre es quien tiene la custodia, podrá viajar con el custodiado a la localidad en la que se casó.
- Art. 120. El tutor, sea el padre u otra persona, no podrá viajar con el custodiado durante su custodia excepto con la autorización de la mujer que tenga su custodia.
- Art. 121. Quien tenga la custodia perderá el derecho a dicha custodia en cualquiera de los siguientes casos:
- a). Que infrinja alguno de los requisitos citados en los artículos 112 y 113.
- b). Que la nueva mujer que tenga la custodia viva con la que perdió la custodia por una causa que no sea la incapacidad física.
- c). Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 119, quien tenga la custodia perderá el derecho a dicha custodia si se establece en otra localidad en la que sea difícil al tutor del custodiado cumplir con sus deberes.
- Art. 122. La custodia retornará a quien la perdió cuando desaparezca la causa de su pérdida.
- Art. 123.a). Si el custodiado está bajo la custodia de uno de sus padres, el otro tendrá derecho a visitarlo y acompañarlo, siendo así que el juez ordenará la visita del custodiado incluyendo la ejecución inmediata.
- b). Si uno de los padres del custodiado fallece o se ausenta, los parientes en grado prohibido del custodiado tendrán derecho a visitarlo según lo dictamine el juez.

- c). Si el custodiado no está con sus padres, el juez designará a un pariente suyo en grado prohibido que tendrá derecho a visitarlo.
- Art. 124. La custodia es un trabajo por el que quien tenga la custodia, tendrá derecho a una remuneración según la situación del pariente agnaticio sea de solvencia o insolvencia.
- Art. 125. Quien tenga la custodia no tendrá derecho a una remuneración en los siguientes casos:
- Que la mujer que tenga la custodia sea la madre durante el plazo legal de espera del repudio revocable o irrevocable del padre del custodiado.
 - Que el custodiado exceda la edad de la custodia por las mujeres y el juez autorice la continuación de dicha custodia del varón hasta la pubertad y de la joven hasta el matrimonio.
- Art. 126. La mujer que tenga la custodia no tendrá derecho al alquiler del domicilio si posee una vivienda en la que vive de hecho o está casada y el menor está con ella.
- LIBRO SEGUNDO. De la separación de los cónyuges*
- Art. 127. La separación de los cónyuges tendrá lugar por cualquiera de las siguientes causas:
- El deseo del esposo, denominándose repudio.
 - El deseo de los cónyuges, denominándose repudio por compensación o repudio contra dinero.
 - La sentencia judicial, denominándose divorcio o anulación.
 - El fallecimiento de uno de los cónyuges.
- Capítulo 1º. Del repudio*
- Art. 128. El repudio es la disolución del contrato matrimonial por la fórmula estipulada para ello legalmente.
- Art. 129. El repudio se realizará:
- Con palabras claras o por escrito y el incapaz de ello, por signos inteligibles.
 - Por escrito cuando el esposo tenga la intención de ejecutar el repudio.
- Art. 130. No será válido el repudio:
- Subordinado a hacer u omitir algo excepto que implique esa intención.
 - Por juramento de repudio o de algo prohibido a causa del perjurio.
 - Asociado a un número, oralmente, por escrito o por signos, que será un solo repudio revocable.
- Art. 131. El repudio sucesivo equivaldrá a un solo repudio si se propone con él la confirmación y si no, equivaldrá a su número.
- Art. 132. El repudio lo realizará el esposo, su representante o la esposa si el esposo le ha otorgado dicho poder.
- Art. 133. El repudio comenzará desde el momento de su realización y si es imposible establecer esto, desde el momento de la constancia de la separación y si no, desde la fecha de su reconocimiento ante el tribunal.
- Art. 134.a). Se requiere en el repudiador que sea sano de mente, púber y libre.
- No será válido el repudio del privado de discernimiento por demencia, enajenación, embriaguez continua, coacción obligada u otras causas que disminuyan la razón.

- Art. 135. No se podrá repudiar a la esposa a menos que esté casada mediante un matrimonio válido que exista real o judicialmente.
- Art. 136. El repudio es de dos clases: revocable e irrevocable, de la siguiente forma:
- a). El repudio revocable no pondrá fin al contrato matrimonial hasta finalizar el plazo legal de espera.
 - b). El repudio irrevocable pondrá fin al matrimonio y es de dos clases:
 - 1). El repudio irrevocable de separación menor es aquel que, por su número, la repudiada no será lícita a su repudiador excepto con un nuevo contrato matrimonial y una nueva dote.
 - 2). El repudio irrevocable de separación mayor es aquel que, por su número, la repudiada no será lícita a su repudiador excepto después de finalizar su plazo legal de espera de otro esposo con el que haya consumado el matrimonio mediante un matrimonio válido.
- Art. 137. Todo repudio será revocable excepto el repudio que complete el repudio triple, el repudio anterior a la consumación, el repudio contra compensación y los repudios que se definan como irrevocables en este código.
- Art. 138.1). La repudiada tendrá derecho a una indemnización igual a la manutención del plazo legal de espera, según la solvencia del repudiador siempre que no exceda la manutención de seis meses.
- 2). Se excluye de las disposiciones del apartado 1 los siguientes casos:
 - a). El divorcio por impago de la manutención a causa de la insolvencia del esposo.
 - b). La separación por enfermedad si es a causa de la esposa.
 - c). La separación mediante repudio por compensación, rescate o contra dinero.
- Art. 139. El esposo podrá recuperar a su esposa repudiada durante el plazo legal de espera del repudio revocable aunque ella no lo desee, no prescribiendo este derecho con su renuncia.
- Art. 140. La revocación se realizará de hecho, palabra o por escrito y el incapaz de ello, por signos inteligibles.
- Art. 141. Se requiere para la validez de la revocación que la repudiada sea informada durante su plazo legal de espera.

Capítulo 2º. Del repudio por compensación

- Art. 142. El repudio por compensación es la disolución del contrato matrimonial por el deseo de los cónyuges a cambio de una compensación, con palabras tales como repudio por compensación u otras de similar sentido.
- Art. 143.1). Los cónyuges podrán llegar a un mutuo acuerdo sobre la finalización del contrato matrimonial mediante el repudio por compensación.
- 2). El repudio por compensación consiste en un juramento por parte del esposo y una contrapartida por parte de la esposa.
 - 3). El repudio por compensación se realizará con la compensación que ofrezca la esposa.
 - 4). El repudio por compensación se considera repudio irrevocable.
- Art. 144. Se requiere para la validez del repudio por compensación que la esposa esté capacitada para ofrecer y el esposo esté capacitado para realizar el repudio.

- Art. 145. La compensación del repudio por compensación no podrá ser la renuncia de la custodia de los hijos ni de cualquier otro de sus derechos.
- Art. 146. Será válido el repudio por compensación en los casos en los que la compensación designada no sea válida, pero será nula la compensación.
- Art. 147.a). Si se indica la compensación en el repudio por compensación, únicamente será obligatorio lo que esté designado.
- b). Si no se designa una compensación en el repudio por compensación, se aplicarán las disposiciones del repudio.
- c). Si se indica la compensación pero no existe la palabra repudio por compensación u otra equivalente, será un repudio contra dinero.
- Art. 148. El repudio contra dinero es cualquier repudio en el que se cite una compensación sin la palabra repudio por compensación u otra equivalente.
- Art. 149. El repudio contra dinero será irrevocable mientras la compensación no sea nula, en cuyo caso será revocable.
- Art. 150. El repudio contra dinero o su exoneración no prescribirá excepto que se defina claramente que es una compensación por el repudio.

Capítulo 3º. Del divorcio

Sección 1ª. Del divorcio por defecto o enfermedad

- Art. 151.1). La esposa podrá pedir el divorcio de su esposo por defecto o enfermedad grave padecido por él antes del contrato matrimonial sin que ella lo conociera o le sobrevenga después del contrato matrimonial sin que ella lo consienta, mental u orgánica, sea incurable o tarde más de un año en curar y le fuera imposible cohabitar con él sin perjuicios.
- 2). Si el defecto o enfermedad es curable antes de transcurrir un año, el tribunal concederá al enfermo un plazo de un año antes de dictaminar el divorcio.
- Art. 152. Se recurrirá a los especialistas para determinar los defectos o enfermedades.

Sección 2ª. De la demanda de divorcio por impotencia.

- Art. 153. La esposa podrá pedir el divorcio a causa de la impotencia de su esposo, sea la impotencia anterior al contrato matrimonial o le sobrevenga después de dicho contrato y de la consumación del matrimonio.
- Art. 154. El derecho a pedir el divorcio a causa de la impotencia no prescribirá con la aceptación.
- Art. 155. El esposo se someterá a reconocimiento médico en cualquiera de los siguientes casos:
- a). Si se establece la impotencia por propio reconocimiento.
- b). Si niega su impotencia y se establece la virginidad de su esposa por reconocimiento de ella.
- c). Si niega su impotencia y se establece la afirmación de ella por reconocimiento médico, negándose él a declarar en el juicio bajo juramento.
- d). Si se casó con una mujer desflorada y niega su impotencia ante la demandante.
- Art. 156.1). Si se establece por el reconocimiento médico que la impotencia no tendrá curación o la tendrá después de más de un año, el tribunal dictaminará la separación a demanda de ella sin aplazar la demanda.

- 2). Si se establece por el reconocimiento médico que la impotencia es susceptible de curarse en menos de un año, el juez aplazará la demanda por un período de un año.
- Art. 157.1). Si las partes disputan sobre la enfermedad después del período de prórroga, se repetirá el reconocimiento médico al esposo para conocer su curación o no.
- 2). Si se establece la curación del esposo por reconocimiento médico después del período de prórroga, ella abandonará la demanda y si no, se emitirá la sentencia de divorcio.
- Art. 158. Se recurrirá a los médicos musulmanes especialistas y competentes para conocer la posibilidad de curación o no y el período conveniente para dicha curación.
- Art. 159. Será suficiente el testimonio de un solo médico musulmán.
- Art. 160. El divorcio por impotencia será irrevocable.
- Art. 161. La esposa no podrá pedir el divorcio por impotencia imprevista después del contrato matrimonial a menos que ella misma tema la tentación.
- Sección 3ª. Del divorcio por perjuicios y por desavenencias*
- Art. 162.1). La esposa podrá pedir el divorcio por los perjuicios que hagan imposible la vida conyugal entre sus iguales y no los permita la ley.
- 2). Los perjuicios se establecerán por cualquier medio legal de prueba, inclusive el testimonio de la fama y del rumor.
- Art. 163.1). Si no se prueban los perjuicios, continúan las desavenencias entre los cónyuges, es imposible la reconciliación y la esposa vuelve a pedir el divorcio después de tres meses, el juez designará a dos árbitros de la familia de los cónyuges si es posible y si no lo es, de aquellas personas que tengan capacidad para la reconciliación.
- 2). El juez tomará juramento a los árbitros de que realizarán su misión con imparcialidad y honestidad, fijándoles el período del arbitraje.
- Art. 164.1). Los árbitros tendrán que indagar las causas de las desavenencias y esforzarse en reconciliar a los cónyuges.
- 2). Los árbitros presentarán un informe al juez con sus gestiones, incluyendo el alcance de los daños de cada uno o de uno de ellos al otro así como sus propuestas.
- Art. 165. El juez podrá rechazar el informe de los árbitros y designar a otros dos por un tiempo justificado para realizar el arbitraje nuevamente de acuerdo con las medidas indicadas en los artículos 163 y 164.
- Art. 166. Si los árbitros discrepan, el juez designará a otros dos o les adjuntará un tercer árbitro que prestará juramento.
- Art. 167. Si es imposible la reconciliación y continúan las desavenencias entre los cónyuges, el juez dictaminará el divorcio basándose en el informe del arbitraje sin perjuicio de las disposiciones del artículo 164.
- Art. 168. Si el juez sentencia el divorcio por perjuicios o desavenencias y todos o la mayoría de los daños son por parte de la esposa, emitirá la sentencia de divorcio con el dinero que decidan los árbitros. Si todos o la mayoría de los daños son por parte del esposo, colectivamente de ambos o se desconocen las circunstancias, emitirá la sentencia de divorcio sin dinero.
- Art. 169. El divorcio por perjuicios o desavenencias se considera irrevocable.

Sección 4ª. Del divorcio contra rescate

- Art. 170. La esposa rebelde podrá pedir el divorcio contra rescate en las siguientes condiciones:
- a). Que la rebeldía esté establecida por sentencia judicial.
 - b). Que haya transcurrido desde la rebeldía un año completo cuando se presente la instancia de la demanda.
 - c). Que ella ofrezca en la demanda, a cambio del divorcio, los bienes, en especie o dinero, a los que esté obligada.
 - d). Que explique en su demanda que ella es incapaz de cumplir los derechos del esposo con respecto a ella y que sufre perjuicios al permanecer bajo su potestad marital, prescribiendo sus derechos con respecto a él.
- Art. 171. Si el esposo acepta la demanda del divorcio contra rescate y consiente en el rescate ofrecido, se encargará de realizar el repudio por sí mismo. Si lo rechaza, lo realizará el juez.
- Art. 172. Si el esposo acepta la demanda del divorcio contra rescate pero no está de acuerdo con el repudio, no desprendiéndose un interés legal en que ella permanezca bajo la potestad marital o está de acuerdo con el repudio pero no está de acuerdo con el importe del rescate, se delegará en dos árbitros de acuerdo a las disposiciones de los artículos 163 a 168 inclusive, concluyendo el caso del litigio de la manera que ellos lo establezcan.
- Art. 173. Si el esposo rehúsa la demanda del divorcio contra rescate en sus pormenores, la esposa se encargará de probarla frente a él. Si ella lo prueba, él se encargará de realizar el repudio y si rechaza realizarlo, el tribunal delegará en dos árbitros, concluyendo el caso de litigio de la manera que ellos lo establezcan.
- Sección 5ª. Del divorcio por insolvencia o por impago de la manutención*
- Art. 174. La esposa podrá pedir el divorcio de su esposo por impago de su manutención si él no tiene bienes aparentes, rehúsa mantenerla y prueba su insolvencia.
- Art. 175. Si la esposa pide el divorcio por insolvencia, atestiguando la insolvencia del esposo y él lo acepta, el juez le concederá un plazo no inferior a un mes ni superior a dos meses para que sea solvente y la mantenga y si no, emitirá la sentencia de divorcio.
- Art. 176. Si la esposa pide el divorcio por insolvencia, atestiguando la insolvencia del esposo pero él lo niega y atestigua su solvencia, el juez le concederá un plazo para que la mantenga o la repudie y si no hace ninguna de las dos cosas, emitirá la sentencia de divorcio después de que finalice el plazo.
- Art. 177. Si la esposa pide el divorcio por impago de la manutención, atestiguando la solvencia del esposo pero él lo niega, atestigua su insolvencia y lo prueba, el juez le concederá un plazo no inferior a un mes ni superior a dos meses para que sea solvente y la mantenga y si no, emitirá la sentencia de divorcio.
- Art. 178. Si la esposa pide el divorcio por impago de la manutención, atestiguando la solvencia del esposo y él atestigua su insolvencia pero no lo prueba o confirma la solvencia, el juez le concederá un plazo para que la mantenga o la repudie y si no, emitirá la sentencia de divorcio inmediatamente después de dicho plazo.

- Art. 179.1). Si la esposa pide el divorcio de su esposo ausente en un lugar conocido por impago de la manutención y prueba su demanda, el juez se lo notificará y le concederá un plazo de un mes. Si no le envía su manutención ni se presenta para mantenerla, el juez emitirá la sentencia de divorcio después de que la esposa preste juramento.
- 2). La esposa prestará el juramento indicado en el apartado 1 sobre lo siguiente:
- a). Que el esposo no le ha dejado manutención, administrador ni representante en la manutención.
 - b).1). Que no recibe nada de su manutención.
 - 2). Que no la visita en secreto ni en público.
 - 3). Que no consiente en permanecer con él sin manutención.
 - c).1). Que tiene derecho a la manutención.
 - 2). Que no sabe que él tenga bienes de los que ella pueda deducir su manutención.
 - 3). Que no sabe que el vínculo conyugal se haya roto de algún modo.
- Art. 180.1). Si el esposo está ausente en un lugar desconocido o no fuera posible comunicarse con él y la esposa pidiera el divorcio por insolvencia, el juez tendrá que indagar, divulgar e investigar al esposo ausente mediante sus parientes y sus conocidos así como escribiendo al lugar de su dirección.
- 2). Después de comprobar la ausencia del esposo en la forma prevista en el apartado 1 y de probar los motivos del divorcio por insolvencia, el juez le concederá un plazo no superior a un mes y si no vuelve en este tiempo ni le envía su manutención, el juez tomará juramento a la esposa en la forma indicada en el artículo 179 y emitirá la sentencia de divorcio.
- 3). Si la esposa es incapaz de probar la ausencia en la forma prevista en el apartado 1 por vivir ella en el extranjero y no haber nadie que conozca a su esposo, el juez le tomará juramento en la forma indicada en el artículo 179 y emitirá la sentencia de divorcio a demanda de ella.
- Art. 181. El divorcio por insolvencia o por impago de la manutención será revocable.
- Art. 182. La esposa no obtendrá el divorcio por insolvencia o por impago de la manutención en los siguientes casos:
- a). Si el esposo tiene bienes aparentes, esté el esposo presente o ausente.
 - b). Si el esposo es capaz de mantenerla completamente aunque sea con alimentos y ropas inadecuadas.
 - c). Si ella se casó con él conociendo su insolvencia y consintió.
 - d). Si algún pariente del esposo ausente o un extraño a él la mantiene voluntariamente.
- Art. 183. El esposo podrá recuperar a su esposa divorciada por insolvencia o por impago de la manutención en las siguientes condiciones:
- a). Si la esposa ha tenido relaciones sexuales con él durante el divorcio.
 - b). Si el esposo prueba su solvencia y capacidad para continuar manteniéndola.
 - c). Si el esposo se compromete a no rehusar mantenerla en el futuro.
 - d). Si él vuelve antes de finalizar su plazo legal de espera.
- Art. 184. Si el esposo recupera a su esposa divorciada por insolvencia o por impago de la manutención y ella prueba que él le envía su manutención y que le llega, que la deja

junto a ella o que ella renuncia a dicha manutención en el futuro, no será lícita para él a menos que otro hombre se case con ella y consuma el matrimonio.

Sección 6ª. Del divorcio por ausencia, por desaparición y por encarcelamiento

- Art. 185. La esposa podrá pedir el divorcio por la ausencia de su esposo durante uno o más años si su alejamiento le causa perjuicios, tenga o no el esposo bienes de los que ella pueda satisfacer su manutención.
- Art. 186. Si la esposa pide el divorcio por la ausencia de su esposo, prueba su demanda y el esposo está en un lugar conocido, el juez le fijará un plazo y le notificará que lo divorciará si no se presenta para convivir con ella o la traslada junto a él. Si finaliza dicho plazo sin hacerlo, el juez emitirá la sentencia de divorcio después de que ella preste juramento sobre la verdad de la ausencia.
- Art. 187. Si la esposa pide el divorcio por la ausencia de su esposo, prueba su demanda y el esposo está en un lugar desconocido, el juez emitirá la sentencia de divorcio sin plazo ni notificación después de que ella preste juramento sobre la verdad de la ausencia.
- Art. 188. La esposa confirmará con su juramento su perjuicio por la ausencia de su esposo y su temor a la tentación.
- Art. 189. La esposa del desaparecido podrá pedir el divorcio de su esposo después de transcurrir un período no inferior a un año desde la fecha de la ausencia.
- Art. 190. La esposa del encarcelado por sentencia firme por un período de dos o más años podrá pedir el divorcio de su esposo, pero no se sentenciará esto a menos que transcurra un año de la fecha del encarcelamiento.
- Art. 191. El divorcio por ausencia, desaparición o encarcelamiento se considera irrevocable.
Sección 7ª. Del divorcio por juramento de continencia, por repudio preislámico y por acusación jurada de adulterio
- Art. 192. El juramento de continencia es el juramento del esposo de no acercarse a su esposa nunca o durante cuatro o más meses.
- Art. 193. La esposa podrá pedir el divorcio por juramento de continencia si su esposo mantiene su juramento hasta transcurrir cuatro meses.
- Art. 194. Si el esposo desea arrepentirse antes del divorcio, el juez le concederá un plazo conveniente y si no se arrepiente, emitirá la sentencia de divorcio.
- Art. 195. Se requiere para la validez de la revocación en el divorcio por juramento de continencia que se produzca el arrepentimiento efectivo excepto que exista una excusa legal, en este caso será válida la revocación de palabra.
- Art. 196. El repudio preislámico es cuando el esposo asimila a su esposa con una persona en grado prohibido para él a perpetuidad, con su espalda o cualquier otro miembro.
- Art. 197. Será válido el repudio preislámico de cualquier esposo que lo realice.
- Art. 198. La esposa podrá pedir el divorcio por el repudio preislámico de su esposo, si éste rehúsa la acusación de infidelidad y vuelve a su esposa.
- Art. 199. La acusación jurada de adulterio se realizará por testimonios específicos confirmados con el juramento que tendrá lugar entre los cónyuges ante el juez, sellada con la acusación de adulterio por parte del esposo y el enfado por parte de la esposa.
- Art. 200. Se requiere para la validez de la acusación jurada de adulterio:

- a). Que los cónyuges sean capaces jurídicamente y no hayan sido castigados por una calumnia a menos que se hayan arrepentido.
- b). Que su contrato matrimonial sea válido y existente, real o judicialmente, si la acusación jurada de adulterio es a causa de la calumnia de adulterio.
- c). Que el esposo no tenga una prueba legal.
- d). Que la acusación jurada de adulterio tenga lugar ante el juez y con su autorización.
- e). Que el esposo difamador sea un demandante consciente que haya visto el adulterio de ella, aunque será posible al ciego la acusación jurada de adulterio con la negación del hijo.
- f). Que los que intercambien acusaciones de adulterio adjunten, oralmente, el orden y el número de los testimonios.
- g). Que la filiación del hijo negado fuera posible.

Art. 201. El juez dictaminará la separación de los cónyuges después de tener lugar la acusación jurada de adulterio.

Art. 202. La separación por acusación jurada de adulterio será un divorcio irrevocable.

Art. 203. La revocación de los que han intercambiado acusaciones de adulterio podrá ser después de su divorcio con un nuevo contrato matrimonial y una nueva dote, si el propio esposo se desmiente y se le aplica la pena legal de la calumnia.

Capítulo 4º. De la anulación

Art. 204. El contrato matrimonial se anulará cuando incumpla alguno de sus elementos constitutivos o incluya un impedimento que sea incompatible con sus normas.

Art. 205. El contrato matrimonial se anulará si se concluye con una de las personas en grado prohibido o acontece algo que prohíba su continuación legal.

Art. 206. El juez tendrá que ordenar la separación física de los pleiteantes hasta que se emita la sentencia en la demanda de anulación.

Capítulo 5º. De los efectos de la separación de los cónyuges

Del plazo legal de espera

Art. 207.1). El plazo legal de espera es el período que la mujer cumplirá obligatoriamente sin casarse inmediatamente después de la separación.

2). El plazo legal de espera comenzará desde que tenga lugar la separación aunque la mujer no tenga conocimiento de ello.

3). El plazo legal de espera comenzará desde el abandono en el caso de las relaciones sexuales por error judicial.

Art. 208. La repudiada y la viuda observarán el plazo legal de espera en el domicilio conyugal designado antes de la separación.

Sección 1ª. Del plazo legal de espera de la viuda

Art. 209.1). La viuda, en el matrimonio válido, observará el plazo legal de espera durante cuatro meses y diez días si no está embarazada.

2). El plazo legal de espera de la viuda embarazada finalizará al dar a luz o abortar de manera evidente.

- 3). La mujer que haya consumado el matrimonio por error judicial o mediante un contrato matrimonial anulable, si fallece el hombre, observará el plazo legal de espera del repudio mientras no esté embarazada y en caso contrario hasta dar a luz.

Sección 2ª. Del plazo legal de espera de la mujer no viuda

Art. 210.1). El plazo legal de espera de la mujer embarazada será hasta dar a luz o abortar de manera evidente.

- 2). El plazo legal de espera de la mujer no embarazada será como sigue:
- a). Tres menstruaciones completas para la que esté en edad de menstruar.
 - b). Tres meses para la que no menstrúe en absoluto, haya alcanzado la edad de la menopausia o se le haya retirado la menstruación, en este caso si le viene la menstruación antes de finalizar dicho período, reanudará el plazo legal de espera durante tres menstruaciones.
 - c). Un año para la que sangre continuamente si no tiene una menstruación conocida y si tiene una menstruación que ella cite, se aplicará para el cómputo del plazo legal de espera.
 - d). El plazo inferior entre tres menstruaciones y un año para la que se le haya retirado la menstruación antes de la edad de la menopausia.
- 3). La edad de la menopausia es cincuenta y cinco años.

Art. 211. El plazo legal de espera de la que no esté amamantando en ningún caso excederá de un año.

Sección 3ª. De la irrupción de un plazo legal de espera en otro

Art. 212. Si fallece el esposo y la mujer estuviera observando el plazo legal de espera del repudio revocable, reanudará el plazo legal de espera del fallecimiento y no se contará el transcurrido.

Art. 213. Si fallece el esposo y la mujer estuviera observando el plazo legal de espera del repudio irrevocable, lo concluirá y no estará obligada al plazo legal de espera del fallecimiento a menos que el repudio tenga lugar durante una enfermedad mortal, en ese caso observará el plazo legal de espera más amplio de los dos.

LIBRO TERCERO. De la capacitación y de la tutela

Capítulo 1º. De la capacitación

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 214. Toda persona está plenamente capacitada mientras que la ley no dictamine lo contrario.

Art. 215. La mayoría de edad es a los dieciocho años.

Art. 216. La persona tendrá disminuida su capacitación:

- a). Si es menor capaz de discernir.
- b). Si es enajenado.

Art. 217. La persona está incapacitada:

- a). Si es menor incapaz de discernir.
- b). Si es demente.

Art. 218. La persona es menor si no ha alcanzado la mayoría de edad, considerándose como tal al incapacitado, total o parcialmente.

Art. 219. De los asuntos del menor y del que se considere como tal, se encarga quien lo represente que, según los casos, se llama tutor, tutor testamentario o curador.

Sección 2ª. Del menor y sus disposiciones

Art. 220. El menor podrá ser capaz o no de discernir de la siguiente forma:

- a). Menor incapaz de discernir es quien no haya cumplido diez años.
- b). Menor capaz de discernir es quien haya cumplido diez años

Art. 221.a). Las disposiciones del menor incapaz de discernir serán nulas absolutamente.

- b). Las disposiciones del menor capaz de discernir serán válidas si son útiles para él exclusivamente, siendo nulas si son perjudiciales para él exclusivamente.
- c). Las disposiciones del menor capaz de discernir que exista dudas entre la utilidad y el perjuicio serán susceptibles de invalidación en interés del menor, desapareciendo el derecho de mantener la invalidación si el menor está autorizado para administrar después de alcanzar la mayoría de edad o si le autoriza el tutor o el juez, de acuerdo con el código.

Art. 222. El tutor del menor capaz de discernir podrá:

- a). Autorizarlo a administrar sus bienes o parte de ellos cuando constate que administra bien.
- b). Retirarle o restringirle la autorización cuando le parezca que el interés del menor capaz de discernir así lo exige.

Art. 223. El tutor testamentario –con la conformidad del juez– podrá autorizar al menor capaz de discernir a administrar sus bienes o parte de ellos cuando constate que administra bien.

Art. 224. Se considera al menor autorizado plenamente capacitado para lo que se le autorizó.

Art. 225. El menor capaz de discernir autorizado por el tutor testamentario tendrá que presentar al juez una cuenta periódica de sus disposiciones.

Art. 226. El juez podrá revocar o restringir la autorización si el interés del menor capaz de discernir así lo exige.

Sección 3ª. De la mayoría de edad y de la emancipación del mayor de edad

Art. 227. El mayor de edad es quien haya alcanzado la mayoría de edad mientras que no se le incapacite por alguno de los obstáculos de la capacitación.

Art. 228.1). El menor, después de su mayoría de edad, tendrá derecho a reclamar sus derechos que se hayan perdido a causa de las disposiciones perjudiciales de su tutor testamentario.

- 2). El derecho estipulado en el apartado 1 prescribirá al transcurrir un año de la fecha en que el menor emprenda las tareas resultantes de su mayoría de edad.

Sección 4ª. De los obstáculos de la capacitación

Art. 229. Los obstáculos de la capacitación son la demencia, la enajenación, la negligencia y la prodigalidad, de la siguiente forma:

- a). El demente es el privado de razón de forma continua o intermitente.
- b). El enajenado es el de escaso conocimiento, que mezcla las palabras y echa a perder la gestión.
- c). El negligente es quien es dado a engañar con facilidad en sus transacciones financieras.

- d). El pródigo es quien dilapida sus bienes sin obtener provecho.
- Art. 230.1). Las disposiciones del demente serán válidas en el caso de su curación y antes de su incapacitación, siendo nulas en los demás casos.
- 2). Las disposiciones del enajenado serán válidas antes de su incapacitación si el estado de enajenación no está probado en el momento del contrato, siendo nulas en los demás casos.
- 3). Las disposiciones del negligente serán válidas antes de su incapacitación mientras que no resulte una explotación. Así mismo las disposiciones del pródigo serán válidas antes de su incapacitación mientras que no resulte una explotación o connivencia.
- 4). Se aplicarán a las disposiciones del pródigo o del negligente resultantes de su incapacitación las disposiciones relativas a la administración del menor capaz de discernir.
- Art. 231. El tribunal deberá comunicar por escrito a las autoridades competentes del país la incapacitación sobre los bienes inmuebles del incapacitado y la prohibición de su administración excepto con la autorización del tribunal competente.
- Art. 232. El incapacitado tendrá derecho a realizar por sí mismo la demanda para que deje de considerársele incapaz.

Capítulo 2º. De la tutela

Sección 1ª. Disposiciones generales

- Art. 233. La tutela se ejerce sobre la persona y los bienes de la siguiente forma:
- a). La tutela de la persona es el cuidado de todo lo que tenga relación con la persona del menor y de lo que éste posea.
- b). La tutela de los bienes es el cuidado de todo lo que tenga relación con los bienes del menor y de lo que éste posea.
- Art. 234. La tutela de la persona corresponde al padre y luego al pariente agnaticio por sí mismo según el orden en la herencia.
- Art. 235. La tutela de los bienes corresponde al padre, luego al tutor testamentario del padre, al abuelo paterno y al tutor testamentario del abuelo.
- Art. 236. Se requiere en el tutor que sea musulmán, púber, sano de mente, fiel y capaz de realizar las exigencias de la tutela.
- Art. 237. La tutela se perderá si se infringe uno de los requisitos indicados en el artículo 236.

Sección 2ª. De la tutela de los bienes del menor

- Art. 238. La tutela de los bienes del menor consiste en conservar, administrar e invertir.
- Art. 239. Las disposiciones del tutor llevarán consigo la autorización en cualquiera de los siguientes casos:
- a). Contratar en nombre de su tutelado y administrar sus bienes.
- b). Comerciar por cuenta de su tutelado, pero no podrá persistir en esto excepto en caso de utilidad manifiesta.
- c). Aceptar las donaciones legales de interés para su tutelado si están libres de obligaciones perjudiciales.
- d). Mantener con bienes de su tutelado a quienes esté obligado a mantener.
- Art. 240. Las disposiciones del tutor no llevarán consigo la autorización, a menos que se pruebe el interés de su tutelado en ello, en cualquiera de los siguientes casos:

- a). Comprar para sí mismo una propiedad de su tutelado.
 - b). Vender:
 - 1). Su propiedad a su tutelado.
 - 2). La propiedad de su tutelado para obtener provecho de su precio para sí mismo.
- Art. 241. Está prohibido al tutor administrar los bienes inmuebles excepto después de que lo autorice el juez tras asegurarse del interés.
- Art. 242. Será nula cualquier disposición de compra del tutor a su tutelado si el resultado es perjudicial.

Sección 3ª. Del tutor testamentario

- Art. 243.1). El padre o el abuelo verdadero podrá designar un tutor testamentario para su hijo menor o para el [hijo] futuro, pudiendo revocar su designación aunque será obligatoria si no hay revocación.
- 2). Si el menor no tiene tutor testamentario elegido, el juez le designará un tutor testamentario para administrar sus asuntos teniendo en cuenta el interés del menor.
- Art. 244. Se requiere en el tutor testamentario:
- a). Que esté plenamente capacitado.
 - b). Que sea fiel.
 - c). Que sea capaz de cumplir las exigencias de la tutela.
 - d). Que no haya sido condenado por un delito de robo, abuso de confianza, fraude, falsificación o cualquiera de los delitos contrarios a la decencia y al honor.
 - e). Que no haya sido condenado por insolvencia hasta que recupere su respeto.
 - f). Que no haya sido condenado con la destitución de una tutela anterior.
 - g). Que no haya sido condenado con la destitución de la tutela anterior por existir entre ellos hostilidad.
- Art. 245. El tutor testamentario estará restringido por los requisitos y las obligaciones que le apoyen en la legalización de la tutela mientras que no contradiga al código.
- Art. 246.1). El tutor testamentario podrá ser hombre o mujer, uno o varios independientes.
- 2). Si los tutores testamentarios son varios, el juez podrá confiar la tutela a uno de ellos según lo exija el interés del menor.
- Art. 247.1). El cumplimiento de la tutela dependerá de la aceptación del tutor testamentario.
- 2). El ejercicio del tutor testamentario de sus obligaciones se considera aceptación de la tutela.
- Art. 248. El tutor testamentario podrá renunciar a la tutela con la conformidad del juez.

Sección 4ª. De las disposiciones del tutor testamentario

- Art. 249. El tutor testamentario deberá administrar los bienes del menor y protegerlos. Así mismo deberá esforzarse en ello y cuidarlos como se esfuerza en administrar los bienes de sus hijos.
- Art. 250. Las disposiciones del tutor testamentario se someterán al control del juez competente.
- Art. 251. El tutor testamentario estará obligado a presentar cuentas periódicas de sus disposiciones en la administración de los bienes del menor según la modalidad que le delimite el juez competente.

Art. 252. El tutor testamentario, sin la autorización del juez competente, no podrá ejercer las siguientes operaciones:

- a). 1). Disponer de los bienes del menor por venta, compra, intercambio, asociación, hipoteca o cualquier otra clase de disposición que cambie la propiedad o de la que resulte un derecho específico.
- 2). Disponer de los valores, las acciones, los dividendos o los bienes muebles a menos que sea una cosa pequeña o se tema su destrucción.
- b). Transferir las deudas del menor y aceptar las letras de cambio.
- c). Explotar los bienes del menor por su cuenta.
- d). Pedir prestado al menor.
- e). Alquilar los bienes inmuebles del menor.
- f). Aceptar o rechazar las donaciones condicionadas.
- g). Mantener con bienes del menor a quien esté obligado a mantener.
- h). Pagar las obligaciones a cargo del caudal hereditario o del menor.
- i). Reconocer un derecho sobre el menor si está entre los trabajos del tutor testamentario.
- j). La reconciliación y el arbitraje.
- k). Desistir de reclamar y de utilizar los medios de la apelación, sea ordinaria o extraordinaria.

Art. 253. Está prohibido al tutor testamentario realizar las siguientes disposiciones:

- a). Comprar o alquilar algo de los bienes del menor en provecho propio, de su esposa o de uno de sus ascendientes o de sus descendientes.
- b). Vender al menor algo que sea propiedad suya, de su esposa o de uno de sus ascendientes o de sus descendientes.
- c). Prestar los bienes del menor.
- d). Reconocer un derecho sobre el menor si no está entre sus trabajos.

Art. 254. El tutor testamentario podrá pedir un salario a cambio de sus trabajos y se fijará el comienzo a partir del día de la demanda.

Sección 5ª. Del fin de la tutela del tutor testamentario y del curador

Art. 255. La tutela del tutor testamentario finaliza en los siguientes casos:

- a). Por su fallecimiento o por la pérdida o la disminución de su capacitación.
- b). Por establecerse su desaparición o su ausencia.
- c). Por aceptarse su petición para dimitir de la tutela.
- d). Por serle imposible cumplir los deberes de la tutela.
- e). Por establecerse la mayoría de edad del menor.
- f). Por suprimirse la incapacidad del incapacitado.
- g). Por recuperar su capacitación el tutor del menor.
- h). Por fallecer el menor.
- i). Por finalizar el caso de la desaparición o de la ausencia.

Art. 256. El tutor testamentario será destituido si infringe cualquiera de los requisitos estipulados en el artículo 244.

Art. 257. El tutor testamentario al finalizar su misión deberá entregar los bienes del menor a quien le corresponda, bajo la supervisión del juez competente, en un plazo máximo de treinta días desde la fecha del final de su misión.

Art. 258. Si fallece el tutor testamentario, sus herederos o quien tenga en su poder su caudal hereditario deberán informar al juez competente inmediatamente y tomar las medidas que garanticen la protección de los derechos del menor.

Sección 6ª. Del ausente y del desaparecido

Art. 259.1). El ausente es toda persona cuyo paradero se desconozca y fuera imposible comunicarse con él.

2). El desaparecido es el ausente que no se sabe si está vivo o muerto.

Art. 260. Si el ausente o el desaparecido no tiene representante, el juez le designará un curador para administrar sus bienes.

Art. 261. Se inventariarán los bienes del ausente o del desaparecido cuando se le designe un curador y se administrarán conforme se administran los bienes del menor.

Art. 262. El juez deberá investigar al desaparecido por todos los medios, para llegar a saber si está vivo o muerto, antes de declararlo fallecido judicialmente.

Art. 263. La ausencia del desaparecido finalizará en los siguientes casos:

- a). Por volver vivo.
- b). Por establecerse su fallecimiento.
- c). Por ser declarado fallecido judicialmente.

Art. 264. El juez podrá declarar fallecido judicialmente al desaparecido en los siguientes casos:

- a). Que exista prueba de su fallecimiento.
- b). Que su pérdida sea en circunstancias:
 - 1). En que no sea probable su fallecimiento y haya transcurrido cuatro años al menos de la fecha de su desaparición.
 - 2). En las que sea probable su fallecimiento y haya transcurrido dos años de ello.

Art. 265. Si se declara fallecido judicialmente al desaparecido, se considera fallecido desde la fecha:

- a). De su pérdida, en el derecho de los bienes de otro.
- b). De la sentencia de su fallecimiento, en sus bienes particulares.

Art. 266. Si se declara fallecido judicialmente al desaparecido y luego aparece vivo, resultará de ello:

- a). Que tendrá derecho a lo que quede de sus bienes en poder de sus herederos.
- b). Que su esposa volverá a su potestad marital mientras no se haya casado y consumado dicho matrimonio.

LIBRO CUARTO. De la donación, del testamento y del habiz

Capítulo 1º. De la donación

Art. 267.1. La donación es la cesión gratuita de bienes o derechos financieros a otra persona durante la vida del propietario.

- 2). La donación podrá ser de compensación, tal como si el donante exigiese al donatario una compensación financiera o la realización de una obligación específica.

- Art. 268. La donación se concluye con la oferta y la aceptación, efectuándose con la toma de posesión.
- Art. 269.1). La oferta de la donación de todos los bienes, gratuitamente, que se indiquen en la cesión, será válida oralmente, por escrito o signos inteligibles.
- 2). La donación se concluye con la entrega.
- Art. 270.1). La toma de posesión en la donación tendrá lugar con la aceptación oral.
- 2). La toma de posesión será real y legal en los siguientes casos:
- a). La toma de posesión real será, por ejemplo, vivir en los bienes inmuebles donados, su alquiler o la ocupación y el usufructo de lo donado con lo que se indique la propiedad.
 - b). La toma de posesión real en los bienes muebles se efectuará con la posesión.
 - c). La toma de posesión legal en los bienes inmuebles será, por ejemplo, dejarlos vacíos hasta la ocupación sin ningún impedimento, el registro ante las autoridades competentes y la obtención de la llave de la casa.
- 3). La donación se efectúa con la oferta cuando lo donado esté en poder del donatario.
- Art. 271.1). Si el donante de un menor no es el tutor, el tutor testamentario ni el preceptor, la donación se efectuará con la toma de posesión de uno de ellos.
- 2). La donación al menor se efectuará con la oferta solamente si el donante es el tutor, el tutor testamentario o el preceptor del menor.
- 3). El menor capaz de discernir podrá aceptar la donación y tomar posesión de ella si tiene tutor.
- Art. 272. Será válida la donación de la madre a su hijo menor o de uno de los cónyuges al otro de cualquiera de los enseres del domicilio o de los animales, si el donante certifica la donación aunque no esté en su poder lo donado.
- Art. 273. Se requiere en el donante que sea plenamente capaz, púber, sano de mente, dueño de su voluntad, que no haya sido incapacitado, no tenga una enfermedad mortal y sea dueño de lo donado.
- Art. 274. Se requiere en el donatario que exista, no siendo válida la donación al inexistente ni al no nato.
- Art. 275. Se requiere en lo donado:
- a). Que sea un bien evaluable.
 - b). Que exista en el momento de la donación.
 - c). Que sea propiedad del donante.
 - d). Que sea un bien específico conocido.
- Art. 276. La donación del indiviso, sea absolutamente o en contacto con otro, se unirá a lo contiguo o adyacente.
- Art. 277. Se podrá donar las acciones, los recibos y cualquier otro derecho financiero.
- Art. 278.1). Sin perjuicio de la excepción de lo citado en el artículo 267/2, la compensación tendrá que conocerse en la donación condicionada y si no, cada una de las partes podrá anular el contrato aunque sea después de entregar lo donado mientras que no se pongan de acuerdo en la designación de la compensación antes de la anulación.

- 2). En la donación condicional si se destruye lo donado o el donatario dispone de él antes de la anulación, deberá restituir su valor al día de la toma de posesión.
- Art. 279. Se aplicará a la donación durante una enfermedad mortal las disposiciones testamentarias.
- Art. 280. El donante podrá revocar la donación:
- Antes de la toma de posesión sin el consentimiento del donatario.
 - Después de la toma de posesión con el consentimiento del donatario y si no consiente, el donante podrá pedir la anulación de la donación por una causa aceptable mientras que no exista un impedimento para la revocación.
- Art. 281. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 282, se considera causa aceptable para la anulación y la revocación de la donación:
- Que el donante sea incapaz de mantenerse a sí mismo o a quien esté obligado a mantener.
 - Que el donante que no tuviese hijo mantenga, después de la donación, a un hijo que esté vivo hasta la fecha de la revocación o si tenía un hijo que lo creyera fallecido en el momento de la donación y estuviese vivo.
 - Que el donatario incumpla sus obligaciones estipuladas en el contrato sin excusa o incumpla con lo que esté obligado hacia el donante o hacia uno de sus parientes de tal modo que este incumplimiento sea una gran ingratitud por su parte.
- Art. 282. Se considera impedimento para la revocación de la donación:
- Que la donación sea de uno de los cónyuges al otro o a un pariente en grado prohibido, a no ser que resulte de ello una mejora de uno de ellos sin justificación.
 - Que el donatario disponga de todo lo donado como usufructo transmitido por la propiedad. Si el usufructo es en parte de lo donado, podrá revocar lo que quede.
 - Que se añada al bien específico donado un aumento continuado o se cambie su forma por un aumento que cambie su nombre.
 - Que fallezca una de las partes de la donación después de la toma de posesión.
 - Que se destruya lo donado en manos del donatario totalmente. Si es parcialmente, se podrá revocar lo que quede.
 - Que la donación sea de compensación.
 - Que la donación sea a una institución benéfica o se conceda al acreedor de la deuda del deudor.
- Art. 283.1). La revocación de la donación, por acuerdo o judicialmente, se considera invalidación del efecto del contrato.
- El donatario no devolverá lo donado que disfrute excepto a partir de la fecha de la revocación por acuerdo o de la fecha de la sentencia.
 - El donatario podrá recobrar lo que desembolsó en los gastos necesarios. En cuanto a los gastos innecesarios no los recobrá excepto en lo que aumentó el valor de lo donado.
- Art. 284. La donación será nula en cualquiera de los siguientes casos:
- Por la pérdida de un elemento constitutivo o de alguno de los requisitos estipulados en este código.

- b). Por el retraso de su adquisición hasta contener deuda el bien donado y que la deuda haya ocurrido después de la donación.
- Art. 285.1). Si el donante recupera lo donado, sin acuerdo o judicialmente, será responsable de su destrucción sea cual sea su causa.
- 2). Si se emite la sentencia de revocación de la donación y se destruye lo donado en poder del donatario después de su notificación de la entrega, el donatario será responsable de la destrucción sea cual sea su causa.

Capítulo 2º. Del testamento

Sección 1ª. Disposiciones generales

- Art. 286. El testamento es la libre disposición de forma gratuita, adscrito a lo que haya después del fallecimiento del testador.
- Art. 287. Sin perjuicio de las disposiciones de este código, el testamento se aplicará en el límite del tercio disponible del caudal hereditario del testador después de cumplir los derechos dependientes de él. En lo que exceda el tercio disponible será válido en lo que permitan los herederos mayores de edad.
- Art. 288. Las disposiciones testamentarias se aplicarán a toda disposición que se emita durante una enfermedad mortal con la intención de la donación o del regalo, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue.

Sección 2ª. De los elementos constitutivos y los requisitos

- Art. 289. Los elementos constitutivos del testamento son:
- a). El texto.
 - b). El testador.
 - c). El legatario.
 - d). El legado.
- Art. 290. El testamento se concluye oralmente o por escrito y si el testador es incapaz de ello, por signos inteligibles.
- Art. 291. Si el testamento incluye una condición que sea incompatible con los objetivos legales o con las disposiciones de este código, la condición será nula y el testamento será válido.
- Art. 292.1). No se oír, en caso de negación, la demanda del testamento o su revocación excepto mediante una prueba escrita.
- 2). En caso de perjuicios se podrá probar el testamento por testimonio.
- Art. 293.1). Será válido el testamento de quien esté capacitado para donar aunque se emita durante una enfermedad mortal.
- 2). Si el testador está incapacitado por prodigalidad, podrá testar a las instituciones benéficas.
- Art. 294.1). El testador podrá modificar o revocar el testamento, total o parcialmente.
- 2). Se considera revocación del testamento la disposición por parte del testador de los bienes específicos de los que hizo testamento.
- Art. 295. Se requiere en el legatario para la validez del testamento:
- a). Que exista en el momento del testamento, real o hipotéticamente.
 - b). Que no sea desconocido totalmente.

- c). Que no sea una institución ilícita.
 - d). Que no sea el asesino del testador.
- Art. 296. Si el legatario es de diferente religión o nacionalidad, será lícito el testamento a favor de él.
- Art. 297.1). El testamento no podrá ser a favor de un heredero excepto que lo permitan los restantes herederos.
- 2). Si algunos de los herederos permiten el testamento, se ejecutará en sus partes.
 - 3). Se requiere para la validez del permiso del testamento:
 - a). Que sea después del fallecimiento del testador.
 - b). Que quien lo permita esté capacitado para donar.
 - c). Que el legatario conozca lo que le legó el testador.
 - 4). Se considera al legatario, heredero o no, desde el momento del fallecimiento del testador no en el momento del testamento.
- Art. 298.1). Se requiere en el testamento a favor de una persona determinada su aceptación después del fallecimiento del testador y en caso de que sea en vida de él, que persista en su aceptación después del fallecimiento del testador.
- 2). Si el legatario es un no nato, un menor o un incapacitado, quien tenga la tutela de sus bienes tendrá que aceptar o rechazar el legado después de la autorización del juez.
 - 3). El legado a favor de una persona indeterminada no necesita ser aceptado ni rechazado por nadie.
 - 4). La aceptación o el rechazo de las instituciones, de las fundaciones y de los establecimientos será por quien les representen legalmente. Si no tienen quien les represente, el legado será obligatorio.
- Art. 299.1). No se considera la aceptación o el rechazo del legado excepto después del fallecimiento del testador.
- 2). No se requiere que la aceptación del legado sea inmediatamente después del fallecimiento del testador.
 - 3). El silencio del legatario durante treinta días después de conocer el testamento se considera aceptación.
- Art. 300. El legatario plenamente capacitado podrá rechazar el legado, total o parcialmente.
- Art. 301. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 299, si fallece el legatario después que el testador sin expresar su aceptación o su rechazo, se trasladará este derecho a sus herederos.
- Art. 302.1). El legatario será propietario del bien específico legado desde el fallecimiento del testador.
- 2). El legado se dividirá por igual si son varios legatarios, mientras que el testador no estipule diferencias.
 - 3). Los herederos del testador disfrutarán del legado hasta que se encuentre a su beneficiario.
- Art. 303.1). El legado podrá incluir a un grupo no susceptible de limitación en el futuro que exista el día del fallecimiento del testador, real o hipotéticamente.

- 2). Si se renuncia a la existencia de cualquiera de los legatarios, el legado volverá a la sucesión.
- Art. 304. Quienes existan del grupo indeterminado susceptible de limitación, antes de su limitación, disfrutarán del legado y se cambiarán las partes del usufructo siempre que tenga lugar entre ellos un nacimiento o un fallecimiento.
- Art. 305. Los beneficios del legado a favor de un grupo indeterminado, cuya limitación no fuera posible, se dividirán entre los que existan y no habrá nada para quien fallezca antes de la partición.
- Art. 306. Se aplicará al legatario determinado las reglas del legatario indeterminado susceptible de limitación inicialmente si los reúne un solo legado.
- Art. 307. El legado de un bien indeterminado se venderá si se teme su pérdida o la disminución de su valor. Se podrá comprar por su valor lo que disfruten los legatarios.
- Art. 308.1). El testamento a favor de las instituciones benéficas y de las fundaciones benéficas y científicas se empleará en sus servicios de administración y de mantenimiento, sus ocupantes y demás asuntos de estas instituciones cuyo gasto no se especifique por costumbre o evidencia.
- 2). Los beneficios del legado a favor de fundaciones futuras cuya creación sea imposible se dedicarán al fin que le sea más similar.
- Art. 309. Se requiere en el legado que sea propiedad del testador y un objeto lícito.
- Art. 310.a). El legado es indiviso o determinado.
- b). El legado indiviso incluye todos los bienes del testador, presentes y futuros.
- Art. 311.1). El legado determinado es un bien inmueble o mueble, fungible o no fungible, en especie o usufructo.
- 2). Si el testador lega un bien específico a una persona y luego a otra, se dividirá entre ambas por igual mientras que no se pruebe que su propósito sea impedir el primer legado.
- Art. 312. El legado podrá ser el usufructo o utilización de un bien inmueble o mueble por un plazo determinado o indeterminado.
- Art. 313.1). Si el valor del bien específico legado en su usufructo o su utilización es inferior al tercio disponible del caudal hereditario, el legatario recibirá el bien específico para disfrutarlo según el testamento.
- 2). Si el valor del bien específico legado en su usufructo o su utilización es superior al tercio disponible del caudal hereditario, los herederos elegirán entre permitir el legado o entregar al legatario lo que equivalga al tercio disponible del caudal hereditario.
- Art. 314. El legatario del usufructo de un bien específico podrá usarlo o explotarlo aunque sea de manera distinta a la prevista en el testamento a condición de no perjudicar el bien específico.
- Sección 3ª. Del legado en la herencia por asimilación o sustitución*
- Art. 315. La herencia por asimilación o sustitución es un legado por el que se incluye a una persona que no sea heredera en la sucesión del testador por una parte de un bien específico de la sucesión.

Art. 316. El heredero asimilado o sustituto tendrá derecho a una parte similar a la del heredero al que se asimile o sustituya, sea de sexo masculino o femenino, en el límite del tercio disponible del caudal hereditario.

Sección 4ª. De las cosas que invalidan el testamento

Art. 317. El testamento será nulo en cualquiera de los siguientes casos:

- a). Que el testador revoque el testamento.
- b). Que el testador pierda su capacitación hasta su fallecimiento.
- c). Que el legatario fallezca antes que el testador.
- d). Que el legatario adquiera la cualidad de heredero del testador.
- e). Que el legatario rechace el legado después del fallecimiento del testador.
- f). Que el legatario mate al testador por una agresión deliberada, sea el legatario autor principal, cómplice o causante, a condición de que el asesino, cuando cometa el delito, sea sano de mente y púber en el límite de la responsabilidad penal.
- g). Que el testador disponga del legado de manera que deje de estar en su poder o cambie de forma.
- h). Que el objeto específico del legado se pierda o sea aceptado por otro.
- i). Que el testador o el legatario apostaten del Islam mientras que no se retracten.

Sección 5ª. De la competencia de los legados

Art. 318.1). La competencia de los legados tendrá lugar cuando sea por más del tercio disponible para dos o más y los herederos no permitan el aumento.

- 2). Si tiene lugar la competencia de los legados, el tercio disponible se dividirá entre los legatarios como si fueran rivales en proporción a sus partes.

Capítulo 3º. Del habiz

Art. 319. En el caso del habiz se aplicarán las disposiciones de las leyes especiales sin perjuicio de los textos de este código.

Art. 320. El habiz es la fundación de bienes en régimen de propiedad a favor de Dios, alabado sea, donándose su usufructo inmediatamente o en el futuro.

Art. 321. Se requiere en la creación del habiz:

- a). Que sea realizable.
- b). Que sea a perpetuidad.
- c). Que no incluya una condición que sea incompatible con el régimen del habiz.

Art. 322. El habiz se divide en tres clases:

- a). El habiz público: es aquel que destine su usufructo a una institución benéfica inicialmente.
- b). El habiz privado: es aquel que destine su usufructo primero al propio donante del habiz o a cualquier persona o personas designadas y luego a una institución benéfica cuando se extingan los beneficiarios del habiz.
- c). El habiz conjunto: es aquel que destine su usufructo a la descendencia y a una institución benéfica conjuntamente.

Art. 323. Se requiere en el donante del habiz para la validez del habiz:

- a). Que sea púber, sano de mente y capacitado para donar.
- b). Que no esté incapacitado por prodigalidad o negligencia.

Art. 324. Se requiere en el donante del habiz para la ejecución del habiz:

- a). Que no esté incapacitado a causa de la religión.
- b). Que no tenga una enfermedad mortal.

Art. 325.1). Será lícito el habiz de cualquier bien, inmueble o mueble, evaluado y lo que la costumbre admita como habiz.

- 2). La parte dejada como habiz deberá ser un bien inmueble, separado o independiente en su esencia, no una propiedad indivisa, si es a una mezquita o a un cementerio.

Art. 326.1). El donante del habiz podrá estipular para sí mismo o para otro el derecho de donar, privar, introducir, excluir, aumentar, disminuir, modificar, transformar, cambiar y sustituir. Él mismo u otro podrá usar este derecho de la manera prevista en el certificado del habiz.

- 2). El donante del habiz podrá cambiar las disposiciones y las cláusulas del habiz aunque lo hubiese prohibido él mismo inicialmente.

Art. 327. El habiz y el cambio en sus disposiciones o sus cláusulas se efectuará por un certificado oficial ante el tribunal competente conforme a las disposiciones legales.

Art. 328. El habiz y el cambio en sus disposiciones o sus cláusulas se efectuará por el certificado que determinen las leyes relativas a ello en aplicación del código.

Art. 329. El donante del habiz podrá designar y cambiar al administrador del habiz aunque no lo estipulase en el momento de establecer el habiz.

Art. 330.1). No se podrá cambiar el habiz de la mezquita ni lo que dependa de él.

- 2). No se aplicarán las disposiciones de los artículos 327 y 328 al habiz de la mezquita si ésta existe y se han celebrado en ella ceremonias religiosas.

Art. 331.1). No se considera ningún requisito diferente a lo que disponga la ley islámica, no se podrá descuidar el interés del habiz ni enajenar el interés de sus beneficiarios.

- 2). Si el habiz incluye una cláusula que no sea válida, el habiz será válido y la cláusula será nula.

Art. 332.1). La cláusula del donante del habiz será como el texto del legislador en la comprensión y la indicación.

- 2). El tribunal, en caso de necesidad, podrá interpretar las cláusulas del donante del habiz siempre que sea conforme con su significado.

Art. 333. Se aplicarán al habiz, adscrito a lo que exista después del fallecimiento, las disposiciones testamentarias.

Art. 334. Se requiere para la validez del cambio o de la sustitución:

- a). Que no exista en el cambio un engaño flagrante del habiz.
- b). Que en el cambio no exista sospecha.
- c). Que la sustitución y el cambio estén unidos en la categoría si el donante del habiz así lo estipuló.
- d). Que la sustitución no sea por la venta del bien determinado por un valor que sea una deuda entre el comprador y quien realice la sustitución.

Art. 335. Se requiere en el beneficiario del habiz para la validez del habiz:

- a). Que sea una aldea en el reglamento del islam.
- b). Que esté designado con el nombre o la descripción.

- c). Que exista si se designa con el nombre.
- Art. 336. Se requiere en lo dejado como habiz para la validez del habiz:
- a). Que sea conocido en el momento del habiz con un conocimiento que excluya la ignorancia.
 - b). Que sea propiedad del donante del habiz como propiedad definitiva sobre la que no hay elección en el momento del habiz.
- Art. 337.1). No podrá dividirse el habiz por la división de la cesión entre los beneficiarios del habiz, estando permitido el mutuo acuerdo por consentimiento.
- 2). Si lo dejado como habiz es una parte indivisa compartida entre el donante del habiz y otro propietario o compartida entre dos donantes del habiz, podrá dividirse entre el habiz y el copropietario de la propiedad o entre los dos donantes del habiz con la autorización del tribunal competente.
- Art. 338. El tribunal, de acuerdo con la demanda de los dueños de la cosa, podrá destituir al administrador o al supervisor del habiz aunque sea el donante del habiz o el designado por su parte, si se prueba su fraude o exista una prohibición legal en su nombramiento. Así mismo el tribunal podrá adjuntarle otro si es incapaz de realizar su misión por sí solo. Si el administrador o el supervisor fue designado por el tribunal, podrá destituirlo si considera que hay motivo para ello, así podrá designar a otro temporalmente hasta que se resuelva, definitivamente, el asunto de la destitución.
- Art. 339. No se podrá revocar el habiz público.
- Art. 340. El donante del habiz podrá revocar su habiz privado, total o parcialmente, con tal de que la revocación sea por un certificado legal emitido por el tribunal competente.
- Art. 341. No se podrá revocar el habiz en cualquiera de los siguientes casos:
- a). Cuando fallezca el donante del habiz, pues sus herederos no tendrán derecho a revocar el habiz del causante si sus cláusulas se han cumplido.
 - b). Cuando todos o parte de los beneficiarios del habiz o quienes los representen hayan recibido el bien específico dejado como habiz o su usufructo en vida del donante del habiz, a pesar de que no se considere prohibida la revocación de la apropiación del habiz para sí mismo durante su vida, sea de la propiedad o del usufructo.
 - c). Cuando se emita una sentencia judicial por la necesidad de un habiz endeudado como fallo de una querrela.
- Art. 342. El tribunal podrá disolver el habiz privado en cualquiera de los siguientes casos:
- a). Cuando fuera imposible su utilización por el gran número de los beneficiarios.
 - b). Cuando fueran insuficientes los beneficios de su usufructo de forma que no se cumpla el objetivo del donante del habiz al constituir dicho habiz.
 - c). Cuando el título de propiedad de sus bienes [se pierda] por la destrucción y fuera imposible su reforma a causa de la falta de colaboración o la existencia de un litigio entre los beneficiarios.
 - d). Cuando el donante del habiz excluya de los beneficios del habiz a alguno de sus herederos o favorezca a alguno de ellos según lo permitido
- Art. 343. En caso de la disolución del habiz privado, lo dejado como habiz se considera causal hereditario que se dividirá según la determinación de la parte legal entre sus herederos

ros y en relación a los beneficiarios del habiz se aplicarán las disposiciones testamentarias.

LIBRO QUINTO. De la herencia

Capítulo 1º. Disposiciones generales

Art. 344. El caudal hereditario son los bienes, usufructos y derechos financieros que deje el fallecido.

Art. 345. Del caudal hereditario dependerán unos derechos, precediéndose unos a otros según el siguiente orden:

- a). Los gastos del entierro del fallecido debidamente.
- b). El pago de las deudas del fallecido.
- c). Los legados.
- d). La concesión del resto del caudal hereditario a los herederos.

Art. 346. La herencia es la transferencia irrevocable de los bienes, usufructos y derechos financieros por el fallecimiento de su poseedor a quien tenga derecho a ellos.

Art. 347. Los elementos constitutivos de la herencia son:

- a). El causante.
- b). El heredero.
- c). El caudal hereditario.

Art. 348. Las causas para heredar son el matrimonio y el parentesco.

Art. 349. Los requisitos para heredar son:

- a). El fallecimiento, real o judicial, del causante.
- b). La existencia, real o hipotética, del heredero en el momento del fallecimiento de su causante.
- c). El conocimiento del vínculo para heredar.

Art. 350. Se prohíbe heredar a cualquiera que mate deliberada e injustamente a su causante, sea autor principal, cómplice o causante, a condición de que el asesino, cuando cometa el delito, sea sano de mente y púber en el límite de la responsabilidad penal.

Art. 351. No hay herencia entre los que tengan diferente religión.

Art. 352. Si dos o más personas, que sean herederas entre sí, fallecen sin que se sepa cual falleció primero, ninguna de ellas tendrá derecho al caudal hereditario de la otra.

Capítulo 2º. De las categorías de los herederos y sus derechos

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 353. La herencia es por la legítima, la calidad agnaticia, ambas conjuntamente o vía uterina.

Art. 354. Se completará el orden de los beneficiarios del caudal hereditario de la siguiente manera:

- a). Los herederos forzosos.
- b). Los herederos agnaticios.
- c). La restitución de los herederos forzosos que no sean los cónyuges.
- d). Los herederos uterinos.
- e). La restitución de uno de los cónyuges.
- f). El reconocido por filiación atribuida a otro.

- g). El legatario por lo que exceda el límite en que se ejecuta el testamento.
- h). El Tesoro Público.

Sección 2ª. De los herederos forzosos

Art. 355.1). La legítima es la parte determinada que el heredero tendrá del caudal hereditario.

- 2). Las legítimas son la mitad, el cuarto, el octavo, los dos tercios, el tercio, el sexto y el tercio de lo que quede.
- 3). Los herederos forzosos son: el esposo, la esposa, el padre, la madre, la hija, los hermanos uterinos, la nieta³, la hermana carnal, la hermana consanguínea, la abuela verdadera y el abuelo verdadero.

Art. 356. El esposo heredará como legítima:

- a). La mitad del caudal hereditario cuando no hay descendencia en absoluto.
- b). El cuarto del caudal hereditario cuando hay descendencia.

Art. 357. La esposa heredará como legítima:

- a). El cuarto del caudal hereditario cuando no hay descendencia en absoluto.
- b). El octavo del caudal hereditario cuando hay descendencia.
- c). Si existen varias esposas, la legítima se dividirá entre ellas por igual.

Art. 358. Se requiere para que un cónyuge herede al otro:

- a). Que el matrimonio sea válido.
- b). Que se mantenga, real o jurídicamente, la vida conyugal.

Art. 359. La hija heredará:

- a). La mitad del caudal hereditario como legítima cuando sea una sola y no sea coheredera con un hijo del causante.
- b). Los dos tercios del caudal hereditario como legítima cuando sean más de una y no sean coherederas con un hijo del causante.

Art. 360. El padre heredará:

- a). El sexto del caudal hereditario como legítima cuando exista descendencia masculina.
- b). El sexto del caudal hereditario como legítima y lo que quede después de las partes de los herederos forzosos como heredero agnaticio cuando exista únicamente descendencia femenina.
- c). Todo el caudal hereditario como heredero agnaticio cuando sea el único y lo que quede después de las partes de los herederos forzosos cuando no exista descendencia en absoluto.

Art. 361. La madre heredará como legítima:

- a). El sexto del caudal hereditario cuando el fallecido tenga descendencia, hermanos o hermanas.
- b). El tercio del caudal hereditario cuando el fallecido no tenga descendencia, hermanos o hermanas ni sea coheredera con el padre y uno de los cónyuges.

3. Todos los parentescos son por línea masculina, así el nieto/a es el hijo/a del hijo; el sobrino/a es el hijo/a del hermano; el primo/a es el hijo/a del tío, etc.

- c). El tercio de lo que quede del caudal hereditario después de la parte del cónyuge cuando sea coheredera con el padre y uno de los cónyuges y el causante no haya dejado descendientes, hermanos ni hermanas.
- Art. 362. Los hermanos uterinos heredarán como legítima:
- a). El sexto cuando sea uno solo y el causante no haya dejado descendiente ni ascendiente masculino.
 - b). El tercio cuando sean más de uno y el causante no haya dejado descendiente ni ascendiente masculino. Se dividirá entre ellos por igual, recibiendo el varón una parte igual a la de la mujer.
- Art. 363. Los hermanos uterinos serán excluidos de la herencia por el descendiente o el ascendiente masculino.
- Art. 364. Si entre los herederos hay hermanos uterinos coherederos con uno o varios hermanos carnales únicamente o con una o varias hermanas carnales y las partes de los herederos forzosos agotan el caudal hereditario, se asociarán en el tercio con los hermanos y las hermanas carnales y se dividirá entre ellos por igual, recibiendo el varón una parte igual a la de la mujer.
- Art. 365. La nieta heredará:
- a). La mitad del caudal hereditario como legítima cuando sea una sola y no sea coheredera con una hija o un nieto en su grado ni haya sido excluida de la herencia.
 - b). Los dos tercios del caudal hereditario como legítima cuando sean más de una y no sean coherederas con una hija o un nieto en su grado ni hayan sido excluidas de la herencia.
 - c). El sexto complemento de los dos tercios cuando sea coheredera con una sola hija o una nieta de grado superior, entonces el sexto se dividirá entre ellas por igual.
 - d). Como heredera agnaticia por otro cuando sea coheredera con un nieto de su mismo grado o inferior y recurra a él. El caudal hereditario se dividirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- Art. 366. La nieta será excluida de la herencia cuando sea coheredera con:
- a). Un hijo o un nieto de grado superior.
 - b). Dos o más hijos mientras no sea coheredera con un nieto de su mismo grado o inferior y recurra a él.
 - c). Dos o más nietos de grado superior, una hija o una nieta de grado superior mientras no sea coheredera con un nieto de su mismo grado o inferior y recurra a él.
- Art. 367. La hermana carnal heredará:
- a). La mitad del caudal hereditario como legítima cuando no sea coheredera con un hermano carnal, el causante no haya dejado descendencia femenina ni haya sido excluida de la herencia.
 - b). Los dos tercios del caudal hereditario como legítima cuando sean más de una y no sean coherederas con un hermano carnal, el causante no haya dejado descendencia ni hayan sido excluidas de la herencia.
 - c). Como heredera agnaticia con otro cuando sea coheredera con una descendiente femenina y no haya sido excluida de la herencia. En este caso recibirá lo que quede del caudal hereditario después de los herederos forzosos.

- d). Participará con los hermanos uterinos conforme a las disposiciones del artículo 364.
 - e). Como heredera agnaticia por otro cuando sea coheredera con uno o más hermanos carnales. El caudal hereditario se dividirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- Art. 368. La hermana carnal será excluida de la herencia por el descendiente masculino o el padre directo.
- Art. 369. La hermana consanguínea heredará:
- a). La mitad del caudal hereditario como legítima cuando no sea coheredera con un hermano consanguíneo o una hermana carnal, el causante no haya dejado descendencia femenina ni haya sido excluida de la herencia.
 - b). Los dos tercios del caudal hereditario cuando sean más de una y no sean coherederas con un hermano consanguíneo o una hermana carnal, el causante no haya dejado descendencia femenina ni hayan sido excluidas de la herencia.
 - c). El sexto complemento de los dos tercios cuando sea coheredera con una hermana carnal y no sea coheredera con un hermano consanguíneo que la haga heredera agnaticia ni haya sido excluida de la herencia.
 - d). Como heredera agnaticia por otro cuando sea coheredera con uno o más hermanos consanguíneos. El caudal hereditario o lo que quede de él se dividirá entre ellos después de los herederos forzosos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
 - e). Como heredera agnaticia con otro cuando sea coheredera con una descendiente femenina y no sea coheredera con un hermano consanguíneo que la haga heredera agnaticia ni haya sido excluida de la herencia.
- Art. 370. La hermana consanguínea será excluida de la herencia por el descendiente masculino, el padre directo, el hermano o la hermana carnales a los que recurrirá para el parentesco agnaticio con otro o por dos hermanas carnales excepto cuando ella sea coheredera con un hermano consanguíneo que la haga heredera agnaticia.
- Art. 371. La abuela verdadera es la que no incluye en su parentesco al fallecido por un varón entre mujeres.
- Art. 372. La abuela verdadera heredará:
- a). El sexto del caudal hereditario como legítima, tanto sea una sola o más, como sea materna, paterna o por ambas partes y no haya sido excluida de la herencia.
 - b). Si las abuelas son varias, se dividirán el sexto entre ellas por igual.
- Art. 373. La abuela verdadera será excluida de la herencia:
- a). Por la madre totalmente.
 - b). Por el padre si es abuela paterna.
 - c). Por el abuelo si ella desciende de él.
 - d). Por sus parientes de cualquier categoría, sean herederos o hayan sido excluidos de la herencia.
- Art. 374. El abuelo verdadero es aquel que no incluya al fallecido en su parentesco por una mujer.
- Art. 375. El abuelo verdadero heredará:

- a). El sexto del caudal hereditario como legítima cuando el causante haya dejado descendencia masculina y no haya sido excluido de la herencia.
 - b). El sexto del caudal hereditario como legítima y lo que quede después de las partes de los herederos forzosos como heredero agnaticio cuando el causante haya dejado descendencia femenina y no haya sido excluido de la herencia.
 - c). Todo el caudal hereditario como heredero agnaticio cuando sea único o lo que quede después de las partes de los herederos forzosos como heredero agnaticio cuando el causante no haya dejado descendencia en absoluto.
- Art. 376.1). Si el abuelo agnaticio es coheredero con hermanos carnales o consanguíneos, compartirá con ellos el caudal hereditario como un hermano, sean de sexo masculino únicamente, de sexo masculino y femenino o de sexo femenino que sean herederas agnaticias con la rama femenina heredera.
- 2). El abuelo verdadero recibirá lo que quede como heredero agnaticio después de las partes de los herederos forzosos cuando sea coheredero con hermanas que no sean herederas agnaticias por un varón ni herederas agnaticias por otro o con otro.
 - 3). Si la partición o la herencia como heredero agnaticio de acuerdo a las disposiciones de los apartados 1 y 2 privasen al abuelo de la herencia o la disminuyese del sexto, se considera heredero forzoso y recibirá el sexto.
- Art. 377. El abuelo verdadero será excluido de la herencia por el padre y cualquier otro abuelo verdadero más próximo.

Sección 3ª. De los herederos agnaticios

- Art. 378.1). La herencia por el parentesco agnaticio es otra herencia determinada para los parientes masculinos del fallecido y para sus descendientes o para las mujeres que sean coherederas con aquellos que no incluyan al fallecido en su parentesco por línea femenina.
- 2). Los herederos agnaticios son de tres clases:
 - a). Agnaticio por sí mismo.
 - b). Agnaticio por otro.
 - c). Agnaticio con otro.
- Art. 379. Se obtiene la calidad agnaticia por sí mismo de cuatro maneras que se precederán unas a las otras en el siguiente orden:
- a). La descendencia, comprendiendo a los hijos y a los nietos hasta el infinito.
 - b). La ascendencia, comprendiendo al padre únicamente.
 - c). Los abuelos y los hermanos, comprendiendo al abuelo agnaticio hasta el infinito, a los hermanos carnales y a los hermanos consanguíneos.
 - d). Los sobrinos, comprendiendo a los hijos de los hermanos carnales y de los hermanos consanguíneos hasta el infinito.
 - e). Los tíos paternos, comprendiendo a los tíos paternos carnales, a los tíos paternos consanguíneos y a los hijos de estos hasta el infinito.
- Art. 380. Los herederos agnaticios por sí mismos tendrán derecho al caudal hereditario cuando no haya herederos forzosos, a lo que quede del caudal hereditario cuando haya herederos forzosos y a nada cuando las legítimas agoten el caudal hereditario.

- Art. 381.1). Los herederos agnaticios de la primera categoría se precederán según el orden previsto en el artículo 379, luego el de grado más próximo al fallecido cuando existan varios de la misma categoría y luego los de parentesco más fuerte cuando sean de igual grado.
- 2). Los herederos agnaticios si son de la misma categoría e iguales en el grado y el vínculo participarán en su derecho a la herencia.
- Art. 382. Los herederos agnaticios por otro son todas las mujeres descendientes del causante cuando sean coherederas con un descendiente en su mismo grado o incluyan en su grado a un heredero agnaticio por sí mismo.
- Art. 383.1). El heredero agnaticio por otro participará con el heredero agnaticio en todo el caudal hereditario o en lo que quede de él después de las partes de los herederos forzosos y se dividirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- 2). El heredero agnaticio perderá su parte cuando las partes de los herederos forzosos agoten todo el caudal hereditario.
- Art. 384. Los herederos agnaticios con otro son todas las hermanas del causante cuando sean coherederas con una descendiente y no haya en su mismo grado heredero agnaticio por sí mismo.
- Art. 385.1). El heredero agnaticio con otro tendrá derecho a lo que quede del caudal hereditario después de deducir las partes de los herederos forzosos.
- 2). El heredero agnaticio perderá su parte y no heredará nada cuando las partes de los herederos forzosos agoten todo el caudal hereditario.
- Sección 4ª. De la descendencia por dos partes*
- Art. 386.1). Si el heredero desciende del fallecido por dos partes, heredará por ambas si dichas partes son diferentes en el modo de heredar.
- 2). Si el heredero citado en el apartado 1 es excluido por una parte, heredará por la otra.
- Sección 5ª. De la evicción, de la restitución y de la reducción*
- Art. 387.1). La evicción consiste en excluir al heredero de la sucesión, total o parcialmente, por la existencia de otro heredero.
- 2). La evicción es de dos clases: evicción de privación y de disminución.
- 3). El excluido de la herencia excluirá a otro.
- 4). El privado de heredar según las disposiciones de los artículos 350 y 351 no excluirá a ningún otro.
- Art. 388. La restitución es un aumento en la parte de los herederos forzosos en proporción a sus legítimas.
- Art. 389.1). Si las partes de los herederos forzosos no agotan el caudal hereditario y no hay herederos agnaticios, lo que quede volverá a los herederos forzosos, con excepción de los cónyuges, en proporción a sus legítimas.
- 2). Si no existe heredero forzoso, agnaticio ni uterino, excepto los cónyuges, lo que quede del caudal hereditario volverá a ellos.
- Art. 390.1). La reducción es la disminución de las partes de los herederos forzosos en proporción a sus legítimas, si las partes exceden la norma del caso.

- 2). Se considera que la solución de la causa será la reducción del caudal hereditario en proporción a sus partes.

Sección 6ª. De los herederos uterinos

Subdivisión 1ª. De las categorías de los herederos uterinos

Art. 391. Los herederos uterinos son aquellos que no sean herederos forzosos ni agnaticios.

Art. 392. Los herederos uterinos son de cuatro categorías según el siguiente orden:

a). Primera categoría:

- 1ª. Los hijos de las hijas hasta el infinito.
- 2ª. Los hijos de las nietas hasta el infinito.

b). Segunda categoría:

- 1ª. Los abuelos uterinos hasta el infinito.
- 2ª. Las abuelas uterinas hasta el infinito.

c). Tercera categoría:

- 1ª. Los hijos de las hermanas carnales, consanguíneas o uterinas hasta el infinito.
- 2ª. Las hijas de los hermanos carnales, consanguíneos o uterinos hasta el infinito.
- 3ª. Los hijos de los hermanos uterinos hasta el infinito.

d). Cuarta categoría:

- 1ª. Los tíos y tías paternos uterinos del fallecido y sus tíos y tías maternos.
- 2ª. La descendencia de la primera clase hasta el infinito.
- 3ª. Los tíos y tías paternos uterinos del padre del fallecido y sus tíos y tías maternos; los tíos y tías paternos de la madre del fallecido y sus tíos y tías maternos.
- 4ª. La descendencia de la tercera clase hasta el infinito.
- 5ª. Los tíos y tías paternos uterinos del abuelo paterno del fallecido y sus tíos y tías maternos; los tíos y tías paternos de la abuela paterna del fallecido y sus tíos y tías maternos; los tíos y tías paternos uterinos del abuelo materno del fallecido y sus tíos y tías maternos; los tíos y tías paternos de la abuela materna del fallecido y sus tíos y tías maternos.
- 6ª. La descendencia de la quinta clase hasta el infinito.

Subdivisión 2ª. De la sucesión de los herederos uterinos

Art. 393.1). En la primera categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.

- 2). En la primera categoría de los herederos uterinos si son iguales en el grado, quien desciende de un heredero forzoso precederá a quien no desciende de un heredero forzoso.
- 3). En la primera categoría de los herederos uterinos si todos ellos descienden de un heredero forzoso o ninguno de ellos desciende de un heredero forzoso, se asociarán en la herencia y el caudal hereditario se repartirá entre ellos por igual si todos son del mismo sexo, sea masculino o femenino. Si existen hombres y mujeres, el varón recibirá una parte igual a la de dos mujeres.

Art. 394.1). En la segunda categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.

- 2). En la segunda categoría de los herederos uterinos:

- a). Si son iguales en el grado y parentesco, se repartirán la sucesión entre ellos por igual si todos son del mismo sexo, sea masculino o femenino. Si existen hombres y mujeres, el varón recibirá una parte igual a la de dos mujeres.
 - b). Si son iguales en el grado y diferentes en el parentesco, siendo unos por línea paterna y otros por línea materna, el caudal hereditario se repartirá entre ellos en tercios, siendo dos tercios para los parientes paternos y un tercio para los parientes maternos.
- Art. 395. La diversidad de formas de parentesco en los herederos uterinos no se tendrá en consideración a menos que la línea sea diferente.
- Art. 396.1). En la tercera categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.
- 2). En la tercera categoría de los herederos uterinos:
- a). Si son iguales en el grado y unos descienden de un heredero agnaticio y otros de un heredero uterino, quien descienda del heredero agnaticio precederá a quien descienda del heredero uterino.
 - b). Si son iguales en la descendencia, el más apto en la sucesión será el de mayor vínculo de parentesco.
 - c). Si son iguales en la descendencia y en el vínculo, se asociarán en la sucesión, repartiéndose el caudal hereditario entre ellos por igual si todos son del mismo sexo, sea masculino o femenino. Si existen hombres y mujeres, el varón recibirá una parte igual a la de dos mujeres.
- Art. 397. En la primera clase de la cuarta categoría prevista en el artículo 392 si son únicamente parientes paternos como los tíos y tías paternos uterinos del fallecido o únicamente parientes maternos como los tíos y tías maternos, precederá el de mayor vínculo de parentesco, siendo el carnal más apto que el consanguíneo o uterino y el consanguíneo más apto que el uterino. Si son iguales en el parentesco, se asociarán en la herencia. Cuando confluyan las dos líneas, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos, dividiéndose luego la parte de cada línea de la manera precedente.
- Art. 398. Las disposiciones del artículo 397 se aplicarán a la tercera y quinta clases de los herederos uterinos.
- Art. 399. En la segunda clase de los herederos uterinos precederá el de grado más próximo al más lejano aunque sea de distinta línea. Si son iguales y de una sola línea, precederá el de mayor vínculo de parentesco, sean descendientes de un heredero agnaticio o descendientes de un heredero uterino. Si son diferentes, precederá descendiente del heredero agnaticio al descendiente del heredero uterino. Cuando sea diferente la línea de parentesco, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos, luego lo que se asigne a cada línea se dividirá entre ellos de la manera precedente.
- Art. 400. Las disposiciones del artículo 399 se aplicarán a la cuarta y sexta clases de los herederos uterinos.

Sección 7ª. De cuestiones varias

Subdivisión 1ª. De la sucesión del desaparecido

Art. 401.1). Se asignará para el desaparecido su parte del caudal hereditario del causante, previendo que viva y si aparece vivo la tomará. Si se le declara fallecido judicialmente, su parte volverá al heredero que tenga derecho en el momento del fallecimiento del causante.

2). Si aparece vivo después de ser declarado fallecido judicialmente, tomará lo que quede de su parte del caudal hereditario de su causante en poder de los herederos.

Art. 402. Si se declara fallecido judicialmente al desaparecido, su caudal hereditario se dividirá entre sus herederos y si luego aparece vivo, tendrá derecho a lo que quede de su caudal hereditario en poder de sus herederos y ellos no tendrán que devolver lo que se perdió.

Subdivisión 2ª. De la sucesión del no nato

Art. 403. Se asignará para el no nato del caudal hereditario del causante la parte más abundante en la evaluación, sea de sexo masculino o femenino.

Art. 404.1). Si lo asignado del caudal hereditario para el no nato es inferior a lo que tendría derecho, reclamará el resto al heredero en cuya parte entró el aumento.

2). Si lo asignado del caudal hereditario para el no nato es superior a la parte que tendría derecho, restituirá el aumento al heredero que tenga derecho.

Subdivisión 3ª. Del reconocido por filiación

Art. 405.a). Si el fallecido, durante su vida, establece su propia filiación, su reconocimiento no pasará a los herederos mientras que no cumpla los requisitos para su validez.

b). Si el fallecido establece la filiación de otro y no prueba su filiación de ningún otro, según las disposiciones del artículo 97, ni revoca su reconocimiento, el reconocido tendrá derecho al caudal hereditario del declarante siempre que no tenga heredero.

c). Si alguno de los herederos reconoce a otro por la filiación en su causante y no se establece la filiación en otro con este reconocimiento, el reconocido percibirá su parte del declarante mientras no sea excluido de la herencia.

Subdivisión 4ª. De la sucesión del hijo del adulterio y del hijo de la acusación jurada de adulterio

Art. 406. El hijo del adulterio y el hijo de la acusación jurada de adulterio heredarán a su madre y a los parientes de ella, y la madre y sus parientes lo heredarán.

Subdivisión 5ª. De la sucesión del hermafrodita

Art. 407. El hermafrodita equívoco tendrá derecho a la menor de las dos partes en consideración a su masculinidad y su feminidad.

Subdivisión 6ª. De la cesión

Art. 408.1). La cesión consiste en que los herederos acuerden separar a algunos de ellos de la sucesión a cambio de algo determinado.

2). a). Si uno de los herederos cede su parte a otro, éste tendrá derecho a dicha parte y lo sustituirá en el caudal hereditario.

b). Si uno de los herederos cede su parte a los restantes, si le han pagado con bienes del caudal hereditario, su parte se dividirá entre ellos proporcionalmente a sus partes en dicho caudal hereditario y si le han pagado con bienes propios y en el acta de la cesión no se indicó el modo de dividir la parte cedida, se dividirá entre ellos en proporción

a lo que pagó cada uno. Si no se sabe lo que ha pagado cada uno, su parte se dividirá entre ellos por igual.